



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 556

Bogotá, D. C., martes, 1º de junio de 2021

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 514 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establece el Día Nacional en Recuerdo a Ciclistas Víctimas de Accidentes Viales.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 514 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL EN RECUERDO A CICLISTAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES VIALES"

Honorable Representante
OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Presidente Mesa Directiva
Comisión Sexta Constitucional Permanente
HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en cámara al proyecto de ley 514 de 2021 cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL EN RECUERDO A CICLISTAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES VIALES"

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el Informe de ponencia para tercer debate **informe de ponencia para primer debate en cámara al proyecto de ley 514 de 2021 cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL EN RECUERDO A CICLISTAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES VIALES"**

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO.

El presente Proyecto de Ley es de iniciativa congresional, fue presentada a consideración del Congreso de la República por el Honorable Senador ANDRES GARCIA ZUCARDI.

La comisión sexta de la Cámara de Representantes designo el día 12 de mayo de 2021 a la Representante MONICA Ma. RAIGOZA MORALES, como coordinadora ponente para primer debate.

2. OBJETO DE LA INICATIVA.

La presente ley tiene como objeto establecer el día de memoria de los ciclistas, que perdieron su vida en accidentes de tránsito; a la vez que busca establecer opciones para disminuir la letalidad de estos accidentes.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La bicicleta se ha convertido en un actor principal en materia de movilidad, ya que permite flexibilidades en el desplazamiento al tiempo que genera beneficios en materia de salud para los ciudadanos y para el medio ambiente. En medio de la pandemia por el Covid 19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), los medios de transportes públicos y lugares cerrados se han convertido en lugares de riesgo de contagios por la cantidad de personas que a diario se desplazan a sus lugares de trabajo. Por esta razón, miles de personas en el mundo han optado por usar la bicicleta como medio alternativo de transporte para desplazarse a sus lugares de trabajo y así mantener las distancias mínimas para protegerse del virus, pero no solo es usada como transporte, sino que también es usada para ejercitarse en casa y mantenerse activos durante el aislamiento¹.

Sin embargo, en materia de seguridad las cifras no son favorables, para garantizar que más personas utilicen la bicicleta como un medio alternativo de transporte se deben propiciar las condiciones en materia de infraestructura vial y de seguridad en las diferentes ciudades.

Con base en las cifras reportadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial: "Entre enero y septiembre de 2020, fallecieron 283 ciclistas en siniestros viales, 35 menos que en el mismo periodo de 2019. Además, en estos nueve meses se presentaron 1.012 lesionados menos que entre enero y septiembre del año pasado. La principal causa de siniestralidad de estos actores viales este año fue la interacción con vehículos de transporte de carga, que representa el 24% del total de ciclistas fallecidos." No obstante, la reducción en las cifras fue en parte las medidas de Aislamiento Preventivo Obligatorio².

De acuerdo con análisis realizados sobre la siniestralidad de accidentes en 2019³ se evidenció que, solamente en Bogotá, durante 2015–2016 se ocasionaron 140 fallecimientos

¹Prensa, G. (2020). Bicicleta entre mejores opciones de transporte en pandemia y recesión - Andres García Zuccardi. Recuperado 10 enero 2021, desde <https://www.andresgarciazuccardi.com/bicicleta-mejores-opciones-transporte-pandemia-recesion/>

²La Agencia Nacional de Seguridad Vial trabaja para proteger a los ciclistas en las vías del país | ANSV. (2020). Recuperado 24 enero 2021, desde <https://ansv.gov.co/es/prensa-comunicados/4630>

³Prieto Rodriguez, German & García-Artega, Juan & Barbosa, Roger. (2019). Análisis de la siniestralidad de tránsito en bicicleta en Bogotá, Colombia 2015 - 2016. Economía & Región. 13. 117-146. 10.32397/er.vol13.n2.4.

y que 3.371 ciclistas resultaron lesionados, en accidentes de tránsito, presentando un incremento en ambas variables con respecto a los años anteriores, también se determinaron cómo factores de riesgo los giros a la derecha mal señalizados o no respetados por los conductores de vehículos motorizados, la presencia de bicitaxis con motor, la inadecuada o nula conexión o señalización de la ciclorruta y los conflictos en la interacción con el transporte público de carga y pasajeros.

Casos que han tenido un gran impacto mediático como los fallecimientos de: Danna Mendez, en 2019, promesa del ciclismo colombiano que con 15 años era una exponente del país en competencias internacionales, un ciclista en Chía al ser arrollado por el conductor de un furgón⁴, tres ciclistas atropellados por camión con fallas mecánicas en Las Palmas⁵, el joven Daniel Pedraza⁶ en Chocontá, el ingeniero Darwin Smith Salcedo Correa, atropellado por un bus de servicio escolar mientras rodaba por la avenida Crisanto Luque en Cartagena, entre muchos otros que, lamentablemente ocurren a diario, han despertado el rechazo y la solidaridad de la comunidad, que se ha manifestado a través de acciones colectivas de iniciativa institucional⁷ y de iniciativa ciudadana como plantones para recordar la memoria de los ciclistas fallecidos en las vías⁸.

Desde el Congreso de la República hemos rechazado estos hechos y hoy proponemos en el marco de este proyecto de ley, que estas víctimas sean visibilizadas y lograr concientizar sobre la importancia de reforzar la seguridad vial en el país, teniendo en cuenta que el Plan Nacional de Seguridad Vial decretado en 2014 termina su vigencia en este año. También

https://www.researchgate.net/publication/339348069_Analisis_de_la_siniestralidad_de_transito_en_bicicleta_en_Bogota_Colombia_2015_-_2016

⁴ Tiempo, C. (2020). Las cifras de los siniestros viales con ciclistas en Cundinamarca. Retrieved 24 February 2021, from <https://www.eltiempo.com/bogota/ciclista-atropellado-en-chia-cifras-de-accidentes-en-cundinamarca-542770>

⁵ Tres ciclistas atropellados por camión con fallas mecánicas en Las Palmas. (2020). Retrieved 24 February 2021, from <https://vivirenelpoblado.com/ciclistas-atropellados-en-las-palmas/>

⁶ Ciclismo colombiano de luto: murió joven promesa en un trágico accidente mientras entrenaba. (2021). Retrieved 4 February 2021, from <https://noticias.caracol.com/deportes/ciclismo/ciclismo-colombiano-de-luto-murio-promesa-en-un-tragico-accidente-mientras-entrenaba>

⁷ Prensa, G. (2019). 19 de noviembre se conmemoran las víctimas de accidentes viales - Andrés García Zuccardi. Retrieved 10 February 2021, from <https://www.andresgarciazuccardi.com/19-noviembre-se-conmemoran-las-victimas-accidentes-viales/>

⁸ Prensa, G. (2021). Ciclistas solidarios con compañeros víctimas en las vías. - Andrés García Zuccardi. Retrieved 8 February 2021, from <https://www.andresgarciazuccardi.com/ciclistas-solidarios-con-companeros-victimas-en-las-vias/>

esto nos ha llevado a la necesidad de exigir medidas urgentes frente a los accidentes en las vías colombianas. "Proponemos 4 medidas urgentes: 1. Disminuir el límite de velocidad de los vehículos motorizados 2. Transporte Multimodal de Carga, que incluya trenes, barcos y transporte aéreo 3. Implementación en todo el territorio nacional de la Ley Pro Bici (Ley 1811 de 2016) y 4. Más transporte público en todo el país"⁹.

A nivel internacional la Organización de Naciones Unidas, declaró el 15 de noviembre como el Día Mundial en Recuerdo de las Víctimas de Accidentes de Tráfico¹⁰. Para la ONU, "los días internacionales sirven para poner a disposición del público en general información sobre cuestiones de interés, movilizar la voluntad política y los recursos para abordar los problemas mundiales y celebrar y reforzar los logros de la humanidad"¹¹.

Éste en particular pretende concientizar a la opinión pública de la escala de devastación económica que producen estos siniestros, así como de reconocer el sufrimiento de las víctimas y la labor de los servicios de apoyo y rescate. Considerando que más de la mitad de las muertes mundiales por accidentes de tránsito corresponden a peatones, ciclistas y motociclistas, los llamados "usuarios vulnerables de la vía pública". Con planes como Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020¹², la Organización de Naciones Unidas busca salvar millones de vidas mediante el fortalecimiento de las capacidades de gestión de la seguridad vial; mejorar la seguridad de la infraestructura vial; seguir desarrollando la seguridad de los vehículos; mejorar el comportamiento de los usuarios de la carretera; y mejora de la respuesta tras un accidente. En Colombia además, hemos evidenciado que dentro de los accidentes viales fatales más comunes para los actores en bicicleta, se presentan con aquellos ciudadanos que utilizan este vehículo no motorizado, como medio de transporte para ir a sus lugares de trabajo, o para desarrollar actividades no propiamente deportivas o competitivas; haciendo referencia a los llamados bicisuarios, que forman parte cotidiana en las vías de nuestras ciudades; así es normal escuchar dentro de nuestro

⁹ Prensa, G. (2019). Andrés García Zuccardi se pronuncia frente a la muerte de Danna Méndez y cerca de 1200 ciclistas - Andrés García Zuccardi. Retrieved 2 February 2021, from <https://www.andresgarciazuccardi.com/andres-garcia-zuccardi-se-pronuncia-frente-a-la-muerte-de-danna-mendez-y-cerca-de-1200-ciclistas/>

¹⁰ Nations, U. Día Mundial en Recuerdo de las Víctimas de Accidentes de Tráfico ES | Naciones Unidas. Retrieved 9 January 2021, from <https://www.un.org/es/observances/road-traffic-victims-day>

¹¹ Nations, U. Observances ES | Naciones Unidas. Retrieved 16 January 2021, from <https://www.un.org/es/observances>

¹² OMS | Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020. Retrieved 24 February 2021, from https://www.who.int/roadsafety/decade_of_action/es/

territorio emplear el término bicisuario para referirse a las personas que encuentran en la bicicleta un medio alternativo de transporte, de uso común y no deportivo o competitivo; situación que nos lleva a considerar la utilización de este término dentro del articulado del proyecto.

Además, para resaltar la difícil situación de los niños en las carreteras del mundo y generar acciones para garantizar mejor su seguridad, la ONU organiza la Semana Mundial de la Seguridad Vial.

En materia de Seguridad Vial la Organización de Naciones Unidas resalta que en el informe de Seguridad Vial presentado en 2018 la meta 3.6 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que exige una reducción del 50% en el número de muertes por accidentes de tránsito para 2020, estaba lejos de cumplirse¹³.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO EN EL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL EN RECUERDO A LOS CICLISTAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES VIALES"	POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL EN MEMORIA A LOS CICLISTAS Y/O BICISUARIOS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES VIALES"	Se propone el texto 'en memoria', se adiciona el término bicisuarios.
Artículo 1. La nación recuerda la memoria de los ciclistas fallecidos en accidentes viales en el país.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el día para exaltar la memoria de los ciclistas y/o bicisuarios, víctimas de accidentes de tránsito, promoviendo acciones encaminadas a la reducción de estos accidentes.	Se busca establecer el objeto de la ley e incluir el término de bicisuarios al proyecto de ley.
Artículo 2. Declárese el 15 de noviembre como el Día Nacional Conmemorativo de los Ciclistas fallecidos en accidentes viales	Artículo 2. Declárese el 15 de noviembre como el Día Nacional Conmemorativo de los Ciclistas y/o bicisuarios fallecidos en accidentes de tránsito.	Se adiciona el término bicisuarios

¹³ Nations, U. Día Mundial en Recuerdo de las Víctimas de Accidentes de Tráfico ES | Naciones Unidas. Retrieved 9 January 2021, from <https://www.un.org/es/observances/road-traffic-victims-day>

Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, y demás entidades pertinentes, promoverán acciones basadas en evidencias para prevenir y detener más muertes y lesiones por accidentes de tránsito.	Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, la <u>Agencia Nacional de Seguridad Vial</u> y demás entidades pertinentes, promoverán acciones basadas en evidencias para prevenir las muertes y lesiones por accidentes de tránsito de los ciclistas <u>y/o bicisuarios</u> .	Se elimina la palabra detener, del texto radicado.
Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	

5. MARCO JURÍDICO

- **Ley 1811 de 2016** por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito.
- **Ley 769 de 2002** "Código Nacional de Tránsito Terrestre" (CNTT)
- **Resolución 2273 de 2014:** Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2021

6. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUDIESEN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se podría considerar un posible conflicto de interés en el caso de cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil: consideramos que no existen causales por las cuales se podría generar un conflicto de interés frente al tema.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.

Con base en lo anterior, solicito al Honorable Congreso de la República dar el trámite legislativo correspondiente a la presente iniciativa.

7. PROPOSICIÓN

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y le solicitamos a la honorable comisión VI de la Cámara de Representante, darle debate al **proyecto de ley 514 de 2021 cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL EN RECUERDO A CICLISTAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES VIALES"**

Cordialmente,



MONICA MARIA RAIGOZA MORALES.
Coordinadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA DE REPRESENTANTES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL EN RECUERDO A CICLISTAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES VIALES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el día para exaltar la memoria de los ciclistas y/o biciusuarios, víctimas de accidentes de tránsito, promoviendo acciones encaminadas a la reducción de estos accidentes.

Artículo 2. Declárese el 15 de noviembre como el Día Nacional Conmemorativo de los Ciclistas y/o biciusuarios fallecidos en accidentes de tránsito.

Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y demás entidades pertinentes, promoverán acciones basadas en evidencias para prevenir las muertes y lesiones por accidentes de tránsito de los ciclistas y/o biciusuarios.

Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



MONICA MARIA RAIGOZA MORALES.
Coordinadora Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 514 de 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL EN RECUERDO A CICLISTAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES VIALES."**

Dicha ponencia fue firmada por la **Honorable Representante MÓNICA RAIGOZA MORALES.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 328 / del 31 de mayo de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 525 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad

PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 525 de 2021 Cámara

"Por medio de la cual se modifica el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad"

CONTENIDO

- I. Trámite Legislativo
- II. Objeto y contenido del Proyecto
- III. Marco legal
- IV. Justificación de la iniciativa
- V. Consideraciones de los ponentes
- VI. Proposición.

1. Trámite Legislativo

El Proyecto de Ley de iniciativa congresional, fue radicado en la gaceta número 189 del 26 de marzo de 2021, en la Honorable Cámara de Representantes por los congresistas H.R.Buenaventura León León, H.R.Juan Carlos Wills Ospina, H.R.Germán Alcides Blanco Álvarez, H.R.José Elver Hernández Casas, H.R.Felix Alejandro Chica Correa, H.R.Armando Antonio Zabarain de Arce, H.R.Jaime Felipe Lozada Polanco, H.R.Juan Carlos Rivera Peña, H.R.Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, H.R.Jose Gustavo Padilla Orozco, H.R.Felipe Andrés Muñoz Delgado, H.R.Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, H.R.Emeterio Jose Montes De Castro, H.R.Adriana Magali Matiz Vargas.

El día 14 de abril de 2021, procedió a designar para primer debate como coordinador Ponente a la H.R María Cristina Soto de Gómez, y como Ponentes a los representantes Jairo Humberto Cristo Correa y Carlos Eduardo Acosta Lozano.

2. Objeto y contenido del Proyecto de Ley.

El proyecto de ley que se somete a consideración de los Honorables congresistas pretende garantizar y asegurar el efectivo ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo una modificación al monto de pensión de vejez

<p>de las madres y los padres trabajadores cuyo hijo padezca invalidez física o mental y de personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1.000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.</p> <p>Así las cosas, se propone que la pensión de vejez se liquide con el promedio del último año cotizado y con un monto único del 80%.</p> <p>El proyecto de ley contiene un solo artículo, que reza: Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 100 de 1993, el cual quedara</p> <p>ARTÍCULO 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez.</p> <p>3 Marco legal.</p> <p>La Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, incorpora el concepto de discapacidad en un sentido amplio, describiendo los aspectos que incluyen este concepto. Por esto, el artículo 1º, además de establecer el propósito de la Convención, menciona que discapacidad incluye la deficiencia, la interacción con las barreras sociales y la limitación para participar en igualdad de condiciones:</p> <p><i>"las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás"</i></p> <p>Así, la Convención señala el vínculo entre barreras sociales, exclusión y vulneración o limitaciones al pleno ejercicio de derechos. De otro lado, insta como finalidades y consagra como obligaciones para los Estados, la eliminación de barreras, de modo de hacer posible el ejercicio de derechos y la participación efectiva de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con los demás miembros de la sociedad. En palabras de la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-933 de 2013:</p>	<p><i>"Debido a la exclusión social que han tenido que soportar injustificadamente las personas en circunstancia de discapacidad, aunque tardíamente, han surgido grupos organizados de personas que se encuentran en esta situación y diferentes organizaciones en el mundo que se han comprometido con la defensa de sus derechos, lo cual se ha expresado en diferentes instrumentos internacionales y otros documentos con fuerza jurídica a través de los cuales se les exige a los Estados el reconocimiento de todas las garantías de esta población como plenos sujetos de derechos. Las personas que se encuentran en alguna circunstancia de discapacidad tienen una protección constitucional reforzada, de conformidad con los artículos 13 y 47 de la Carta y a la luz de la Convención, razón por la cual el Estado tiene el compromiso de adelantar acciones efectivas para promover el ejercicio pleno de sus derechos".</i></p> <p>Es decir, la discapacidad debe ser entendida como una condición integral de la persona, que excede cualquier ámbito sectorial y que debe ser de especial protección aun cuando la persona llega a la vejez, pues la efectividad del derecho a la igualdad material de la población discapacitada, requiere medidas con enfoque diferencial que permitan ofrecer un escenario equitativo, pues el Alto Tribunal en la sentencia anteriormente citada, preciso que:</p> <p><i>"La realización del mandato de la igualdad material supone el desarrollo de acciones afirmativas, entendidas como "las políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación." En otras palabras, la noción de acción afirmativa está encaminada a (i) "favorecer a determinada persona o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico, que los afectan..." y a (ii) "lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tenga una mayor representación..."</i></p>
<p>Así las cosas, se justifica la propuesta de establecer un enfoque diferencial en el sistema pensional, que reconozca la existencia de grupos de personas que debido a características particulares afrontan un mayor nivel de vulnerabilidad para ejercer sus derechos.</p> <p>4. Justificación</p> <p>Los autores del proyecto de ley, afirman que se debe especificar que la pensión especial de vejez y por consiguiente su forma de liquidación aplica tanto en el régimen de prima media, como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, pues así lo ha dispuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-758 de 2014, argumentando:</p> <p><i>"Una característica que identifica al Sistema General de Pensiones, creado por la Ley 100 de 1993, es el estar compuesto por dos regímenes solidarios, excluyentes, pero que coexisten. Esa peculiaridad, que se traduce en la existencia de diferencias en la organización, estructura y financiación de tales subsistemas, no significa que son también distintos sus principios, características y objetivos que, en realidad, están concebidos y determinados legalmente para el sistema pensional, en general, y no para cada uno de los regímenes en particular.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Por manera que, así las prestaciones y beneficios a cargo de cada uno de ellos no se otorguen en los mismos términos y condiciones y presenten algunas obvias diferencias, dadas las peculiaridades que los identifican, es claro que los dos regímenes que integran el Sistema General de Pensiones deben cubrir los mismos riesgos y contingencias. De no ser así, no se cumpliría el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social Integral, el cual, desde luego, permea todo el Sistema General de Pensiones; principio que consiste, como lo define el literal d) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en "...la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población".</i></p> <p><i>Desde la anterior perspectiva, no resulta lógico que el legislador patrocine situaciones que conduzcan a que, sin ninguna razón de orden financiero, administrativo o referida a las condiciones particulares de los regímenes pensionales, a pesar de hallarse en las mismas condiciones que ameriten un</i></p>	<p><i>trato excepcional y de cumplir con iguales requisitos en materia de afiliación y de densidad de cotizaciones, un afiliado a uno de los dos regímenes pueda gozar de una protección especial, como consecuencia de lo cual tenga derecho a determinada prestación, como una pensión, mientras que un afiliado al otro régimen no pueda tener acceso a esa protección"</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Surge del texto legal citado que la pensión especial de vejez que allí se regula no corresponde, en estricto sentido, a una prestación nueva sino que se trata de la misma pensión de vejez que es común en los dos regímenes aludidos, sólo que, por un motivo proteccionista, propio de la seguridad social, su causación se anticipa por razón de la contingencia familiar allí referida. No existe, a juicio de la Corte, se insiste, una razón valedera para pensar que es exclusiva de uno de los dos subsistemas de pensiones previstos por la ley, pues basta recordar que esos regímenes no son antagónicos, ya que están concebidos como concurrentes para brindar a los afiliados modalidades distintas para la causación de la pensión de vejez, pero, en todo caso, para cubrir las contingencias a los beneficiarios, así existan variantes en la forma como se otorga la prestación económica, pues, obviamente, la modalidad de la prestación y su cuantía no podrá ser exactamente la misma y dependerán ellas de las reglas específicas de cada régimen.</i></p> <p><i>Es cierto que, de manera poco técnica, con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 se adicionó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que trata sobre la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se ubica dentro del título de que trata ese régimen. Pero esa circunstancia, que indiscutiblemente en otro contexto podría servir como elemento que permitiría utilizar un criterio de interpretación sistemático, en este caso específico no puede llevar a concluir que el derecho consagrado en la norma bajo análisis sea exclusivo de los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, pues, en lo que concierne con la pensión especial en comento, basta tomar en consideración el propósito protector del derecho y la forma como está concebido, para fácilmente percatarse de que pueden y deben acceder al mismo los afiliados a cualquiera de los dos regímenes"</i></p> <p>5. Consideraciones de los ponentes</p> <p>Analizando detenidamente la iniciativa legislativa con nuestros equipos de trabajo, pensamos que la propuesta tiene un carácter altruista, que pretende ser equitativa con la población en situación de discapacidad de nuestro país, al mejorar y</p>

flexibilizar las condiciones para alcanzar la pensión de vejez. A pesar de lo anterior consideramos que el proyecto para ser debatido en comisión debe ser ajustado en su parte normativa y aportar más información sobre impacto tributario, teniendo en cuenta la situación actual.

Mirando el texto propuesto encontramos que la norma a adicionar el párrafo, no sería al art 10 de la ley 100 de 1993, sino el artículo 10 de la ley 797 de 2003, que modifica el artículo 34 de la ley 100 de 1993 sobre el monto de la pensión de vejez, pues el artículo 10 de la ley 100, trata sobre el objeto del sistema general de pensiones, tema que no es objeto de estudio en esta iniciativa.

Nos permitimos citar el texto del párrafo propuesto: Parágrafo. Se exceptúa de los requisitos establecidos en el presente artículo, las personas de las que trata el parágrafo 4 del artículo 9 de la Presente Ley, en el sentido de establecer que la pensión de vejez será equivalente al 80% del promedio del salario devengado en el último año de cotización. (...) para expresar, la inconveniencia del aparte subrayado y resaltado, pues podría generar situaciones de desigualdad y desfavorabilidad para aquellas personas que el promedio de cotizaciones de años anteriores les puedan ser más beneficioso que solamente el último año.

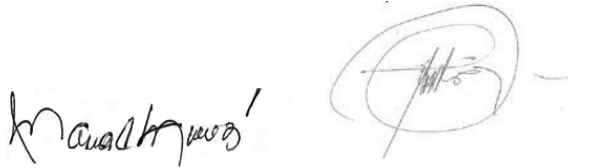
No se establece un análisis del impacto fiscal que se llegare a generar en caso de ser aprobado este proyecto, acorde al principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta que se propone un aumento de la prestación económica, sin aumentar el recaudo de los recursos u otra fuente de financiación como se expresa, en concepto solicitado al Ministerio del Trabajo, sobre la conveniencia del proyecto.

Para garantizar los principios de que rigen el Sistema General de Pensiones, como son de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, solicitamos además del Mintrabajo, conceptos sobre el proyecto a Minhacienda, los fondos privados y a Colpensiones citando de manera específica a esta última, que nos dé un reporte de cuantas personas en situación de discapacidad se pensionaron con base a esta normatividad, pero al momento de radicar esta ponencia, no fue posible obtener sus respuestas, por lo que consideramos relevante conocer esta información para poder construir una ponencia más nutrida, pues el proyecto radicado carece de esta información.

6. Proposición.


Conforme a las anteriores consideraciones, presentamos ponencia negativa y solicitamos a los Honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Séptima, **archivar** el proyecto de ley No. 525 de 2021, "Por medio de la cual se modifica el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad".

Atentamente,



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la cámara
Coordinadora Ponente

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la cámara
Ponente



CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
Representante a la cámara
Coordinadora Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 566 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 21 de 1982, la Ley 789 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 566 de 2021 "Por medio del cual se modifica la Ley 21 de 1982, la Ley 789 de 2002 y se dictan otras disposiciones"

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2021

Honorable Representante
FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al proyecto de ley 566 de 2021 "Por medio del cual se modifica la Ley 21 de 1982, la Ley 789 de 2002 y se dictan otras disposiciones"

Respetado Vicepresidente,

Conforme a la designación hecha por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para primer debate al proyecto de ley 566 de 2021 "Por medio del cual se modifica la Ley 21 de 1982, la Ley 789 de 2002 y se dictan otras disposiciones". La presente ponencia consta de los siguientes apartados:

1. TRÁMITE
2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
3. MARCO JURÍDICO
4. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY
5. IMPACTO FISCAL
6. PROPOSICIÓN
7. TEXTO PROPUESTO

1. TRÁMITE

Número del proyecto de ley	566 de 2021 Cámara
Título	"Por medio del cual se modifica la Ley 21 de 1982, la Ley 789 de 2002 y se dictan otras disposiciones".
Autores	Honorables Representantes Faber Alberto Muñoz Cerón, Henry Fernando Correal Herrera, Juan Diego Echavarría Sánchez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Jhon Arley Murillo Benítez, Jennifer Kristin Arias Falla, Jairo Humberto Cristo Correa y Maria Cristina Soto De Gómez
Ponente	Juan Diego Echavarría Sánchez, Henry Fernando Correal Herrera (Coordinadores) y Jairo Humberto Cristo Correa (Ponente)
Ponencia	Positiva

Gacetitas

Proyecto de ley	196 de 2021
-----------------	-------------

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa tiene como objetivo actualizar la normatividad relacionada con el Sistema de Subsidio Familiar (Ley 21 de 1982 y la Ley 789 de 2002), así como dictar otras disposiciones en aras de fortalecer la protección del sistema y darle mayores herramientas a la Superintendencia del Subsidio Familiar para que dicha entidad pueda ejercer una mejor inspección, vigilancia y control sobre los entes vigilados.

Cabe aclarar que el proyecto en referencia no pretende efectuar una reforma integral al régimen del Subsidio Familiar. Se trata más bien de modificar aquellas normas que requieren de una actualización para fortalecer la Superintendencia en aras de asegurar el buen funcionamiento del Sistema. El proyecto consta de tres capítulos,

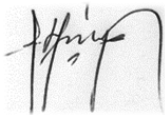
<p>relacionados a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Capítulo I. Fortalecimiento de la Superintendencia del Subsidio Familiar</i> Consagra la naturaleza jurídica de la Superintendencia, establece facultades y funciones, incluye disposiciones garantistas sobre el régimen sancionatorio, actualiza las sanciones, crea criterios de graduación de las sanciones, beneficios por colaboración y establece la obligación de informes semestrales al Gobierno. - <i>Capítulo II. Medidas de Protección a los Recursos y Gestión del Subsidio Familiar.</i> Establece la inembargabilidad de los recursos del 4%, limita el periodo de reelección de los Revisores Fiscales y Consejeros Directivos, y crea una inhabilidad para Consejeros Directivos. - <i>Capítulo III. Artículos Transitorios.</i> Establece las vigencias y derogatorias. <p>3. MARCO JURÍDICO</p> <p>En esta sección se recoge y categoriza el desarrollo normativo del sistema de subsidio familiar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 25 de 1981 “<i>Por la cual se crea la Superintendencia del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones</i>” - Ley 21 de 1982 “<i>Por la cual se modifica el régimen del Subsidio familiar y se dictan otras disposiciones.</i>” - Ley 789 de 2002 “<i>Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo</i>” - Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 - Decreto 784 de 1989 - Decreto 682 de 2014 - Decreto 3667 de 2004 - Decreto 2595 de 2012 - Decreto 2581 de 2007 	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto 1746 de 2000 - Decreto 1533 de 2019 - Decreto 046 de 2020 - Sentencia C-440 de 2001 de la Corte Constitucional - Concepto 46841 de 2004 de la Secretaría Distrital de Educación - Circular 1 de 2002 del Departamento Administrativo de la Función Pública <p>4. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La Superintendencia del Subsidio Familiar fue creada con la ley 25 de 1981 como entidad del orden Nacional, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ejerciendo sus funciones de conformidad con las instrucciones del Presidente de la República y con las políticas laborales y de seguridad social adoptadas por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>La Superintendencia del Subsidio Familiar fue creada en vigencia del régimen de la Constitución Política de 1886 como unidad administrativa especial con personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>Ley 790 de 2002 fusionó el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud, en un nuevo Ministerio denominado Ministerio de la Protección Social y posteriormente con la ley 1444 de 2011 se escindió el Ministerio de la Protección Social ubicando a la Superintendencia como una entidad adscrita al Ministerio del Trabajo, sin personería jurídica. Con el reconocimiento de personería jurídica tendría la capacidad legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, ampliando su autonomía y constituyendo su patrimonio propio.</p>
<p>La iniciativa legislativa señala como ventajas en la modificación de la naturaleza jurídica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actualiza su naturaleza jurídica a la señalada para el resto de Superintendencias de la Administración Pública Nacional. De las 10 Superintendencias organizadas en la actualidad, solamente la Superintendencia del Subsidio Familiar carece de personería jurídica. • El otorgamiento de personería jurídica que impone su cambio de naturaleza, la ubica como una entidad del sector descentralizado por servicios de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, en tal sentido, se le reconoce un grado de autonomía administrativa, financiera y patrimonial mayor o diferente a la señalada en el régimen actual. • Al contar con personería jurídica, la Superintendencia puede ser sujeto de derechos y obligaciones, representada judicial y extrajudicialmente por el Superintendente del Subsidio Familiar lo que ayudaría a reducir la cantidad de documentos y su trámite para su vinculación como parte demandante o demandada en cualquier trámite, proceso judicial o proceso administrativo. • El reconocimiento de personería jurídica a la Superintendencia del Subsidio Familiar no se opone a la delegación de las funciones de inspección y vigilancia de los servicios públicos a cargo del presidente de la República en la Superintendencia, como ha sido señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C - 727 de 2000. 	<ul style="list-style-type: none"> • La especialización de la labor de inspección y vigilancia que ejerce la Superintendencia del Subsidio Familiar y su separación formal de las funciones de política asignadas al Ministerio del Trabajo, permiten establecer un esquema de independencia conveniente para su ejercicio, evitando posibles conflictos de interés en las funciones asignadas a ambos entes estatales.”. <p>El Decreto 2150 de 1992 sometió a inspección y vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar a las Cajas de Compensación Familiar; entidades recaudadoras y pagadoras del Subsidio Familiar, en cuanto al cumplimiento de este servicio y entidades que constituyan o administren una o varias de las entidades sometidas a vigilancia, siempre que comprometan fondos del subsidio familiar.</p> <p>La Superintendencia de Subsidio Familiar, conforme lo señala la iniciativa legislativa, tiene como función la supervisión de las Cajas de Compensación Familiar, y todas aquellas que recaudan y pagan subsidio familiar para preservar la estabilidad, seguridad y confianza del sistema de subsidio familiar. Dichas entidades tienen además actividades como la prestación de servicios de salud, productos financieros, programas de recreación social, deportes, turismo, centros recreativos, educación que obligan a mejorar la capacidad administrativa de Superintendencia para sus funciones de inspección, vigilancia y control.</p> <p>5. IMPACTO FISCAL</p> <p>Con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de Ley, y de conformidad con la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹, es importante indicar que</p> <p><small>¹ Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-625 del diez (10) de agosto dos mil diez (2010) M.P. Honorable Magistrado Nilson Pinilla, disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-625-10.htm</small></p>

esta iniciativa legislativa no exige de erogaciones fiscales por parte del Estado para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones, en cuanto se está proponiendo una actualización al sistema de subsidio familiar, no deberes de inversión en materia de recursos económicos por parte del Estado.

6. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de ley 566 de 2021 *“Por medio del cual se modifica la Ley 21 de 1982, la Ley 789 de 2002 y se dictan otras disposiciones”* conforme al texto propuesto a continuación.

De los Honorables Representantes,



HENRY FERNANDO CORREAL
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JAIRO HUMBERTO CRISTO
Representante a la Cámara
Ponente

Policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de las normas sobre subsidio familiar.

Artículo 4. Titularidad de la Sanción. La Superintendencia del Subsidio Familiar, previo el debido proceso, podrá imponer sanciones a las personas naturales o jurídicas relacionadas con el Sistema de Subsidio Familiar, que incluye entidades respecto de las cuales tenga funciones de inspección y vigilancia, a sus representantes legales, administradores, empleados y revisores fiscales.

Artículo 5. Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Sistema de Subsidio Familiar. La facultad administrativa sancionatoria de la Superintendencia del Subsidio Familiar sobre las entidades sometidas a su inspección, vigilancia o control, sus administradores, asociados, revisores fiscales, funcionarios o empleados será de doble instancia y se sujetará a los principios y normas procedimentales establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo por las normas especiales consagradas en la presente ley.

Artículo 6. Medidas cautelares en procedimientos administrativos y visitas. En el momento de decretarse o durante el curso de una investigación administrativa o visita a una entidad vigilada, la Superintendencia del Subsidio Familiar estará facultada para adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Suspensión de administradores o revisores fiscales.
2. Orden a los administradores de abstenerse temporalmente de ejecutar una orden proferida por los Consejos Directivos.
3. La restricción para negociar activos de la entidad vigilada.
4. Las medidas establecidas en los artículos 113 y 114 del Decreto-Ley 663 de 1993.
5. Cualquier otra que fuere pertinente para evitar que se cause un perjuicio al Sistema de Subsidio Familiar y sus beneficiarios.

Artículo 7. Incumplimiento de órdenes. Quien no haya acreditado oportunamente ante la Superintendencia del Subsidio Familiar el cumplimiento de órdenes que esta hubiere impartido deberá acreditar las razones que justifican el incumplimiento dentro del mismo plazo previsto para el cumplimiento de la orden. En caso contrario, la Superintendencia impondrá por medio de acto administrativo

7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 566 de 2021

“Por medio del cual se modifica la Ley 21 de 1982, la Ley 789 de 2002 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO 1

FORTALECIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Artículo 1. Denominación y Naturaleza Jurídica. La Superintendencia del Subsidio Familiar es una entidad descentralizada de carácter técnico del orden nacional, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, con patrimonio propio y sujeta al régimen jurídico dispuesto en el artículo 82 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 2. Funciones y Facultades de la Superintendencia del Subsidio Familiar. Modifíquese el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, así:

“3. Velar por el cumplimiento de las normas y principios relacionados con la eficiencia, eficacia, solidaridad, control de gestión y transparencia de las Cajas de Compensación Familiar o las entidades que estas constituyan, administren o participen, como asociados o accionistas.”

Artículo 3. Facultades de Policía. El personal de la Superintendencia del Subsidio estará sujeto al régimen legal de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

El Superintendente, sus delegados y los jefes de oficina, o los cargos equivalentes de acuerdo con la reglamentación vigente, están investidos de carácter de Jefes de

motivado la sanción correspondiente sin que sea necesario requerimiento previo o solicitud de explicaciones adicionales, señalando un nuevo plazo para acreditar el acatamiento de la orden incumplida. Contra este acto sólo procederá el recurso de reposición.

Artículo 8. Sanciones. Modifíquese los numerales 16, 17 y 18 del artículo 24 la Ley 789 de 2002, los cuales quedarán así:

“16. Imponer a las instituciones respecto de las cuales tenga funciones de inspección y vigilancia, a los administradores, empleados o revisor fiscal de las mismas, previo el debido proceso, multas sucesivas hasta de ocho mil (8.000) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de la sanción a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo previsto en esta Ley, cuando desobedezcan las instrucciones u órdenes que imparta la Superintendencia sobre violaciones legales reglamentarias o estatutarias. Estas sanciones serán canceladas con cargo al porcentaje de gastos administrativos previstos en esta ley de los ingresos del cuatro por ciento (4%), cuando se trate de sanciones institucionales.

En caso de que la sanción haya sido ocasionada por conducta negligente o dolosa de parte del órgano administrativo o uno de sus miembros, o del Revisor Fiscal, este deberá responder con su patrimonio personal.

17. Imponer en desarrollo de sus funciones, las siguientes sanciones por violaciones legales, reglamentarias o estatutarias y no por criterios de administración como respeto a la autonomía:

a) Amonestaciones escritas y sanciones pedagógicas convertibles en multas;

b) Multas sucesivas graduadas según la gravedad de la falta, a los representantes legales y demás funcionarios de las entidades vigiladas, hasta de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de expedición de la resolución sancionatoria. El

<p>producto de éstas multas se girará a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo previsto en la presente ley, y</p> <p>c. Multas sucesivas a las entidades vigiladas hasta por una suma equivalente a entre mil (1.000) a ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, las cuales serán cancelados con cargo a los gastos de administración y cuyo producto se girará a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo previsto en la presente ley.</p> <p>d. Suspensión o remoción de representantes legales, revisores fiscales, miembros de juntas y consejos directivos y demás funcionarios del nivel directivo de las entidades vigiladas, en los eventos en que se compruebe que autorizó, ejecutó o toleró con dolo o culpa grave conductas violatorias de las normas del Sistema de Subsidio Familiar y/o instrucciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar.</p> <p>18. Sancionar con multas sucesivas hasta de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo previsto en la presente ley, a los empleadores que incurran en cualesquiera de las siguientes conductas: no inscribir en una Caja de Compensación Familiar a todas las personas con las que tenga vinculación laboral, siempre que exista obligación; no pagar cumplidamente los aportes de las Cajas y no girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la Caja de Compensación Familiar de acuerdo con las disposiciones legales; no informar las novedades laborales de sus trabajadores frente a las Cajas.”</p> <p>Artículo 9. Criterios de graduación de la sanción. La Superintendencia del Subsidio Familiar tendrá en cuenta los siguientes criterios para efectos de graduar las multas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La mayor o menor gravedad de la infracción. 2. La reincidencia en la comisión de la infracción. 3. El grado de participación del infractor. 4. Las justificaciones objetivas del infractor. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. La mayor o menor disposición de colaborar durante la investigación. 6. La conducta procesal durante la investigación que ha dado lugar a la multa. 7. El patrimonio del infractor. 8. El beneficio obtenido por el infractor. 9. El daño económico que se le hubiere ocasionado a la entidad o a terceros como consecuencia de la comisión de la infracción. <p>Artículo 10. Beneficios por colaboración. La Superintendencia del Subsidio Familiar podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en conductas que violen la ley, las reglamentaciones, los estatutos o las instrucciones que esta imparta, en caso de que informen a la entidad acerca de la existencia de dicha conducta y/o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes.</p> <p>Este beneficio podrá ser concedido aun cuando la Superintendencia del Subsidio Familiar ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación. Lo anterior, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa que le sería impuesta. No podrán acceder a los beneficios el promotor de la conducta. 2. La Superintendencia del Subsidio Familiar establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores: <ol style="list-style-type: none"> a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal. b) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración. <p>Artículo 11. Informes Semestrales. Semestralmente el Superintendente presentará al Gobierno Nacional un informe detallado sobre las investigaciones realizadas en</p>
<p>general, sobre la gestión del organismo y la que concierne a la organización, funcionamiento y presentación de servicios de las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2</p> <p style="text-align: center;">MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS RECURSOS Y GESTIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR</p> <p>Artículo 12. Características Económicas del Subsidio Familiar. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 21 de 1982 así:</p> <p>Los recursos provenientes de los aportes realizados por los empleadores con destino al Sistema del Subsidio Familiar que administren las cajas de compensación familiar cumplen una función social de bienestar del trabajador colombiano y su familia, y por lo tanto son inembargables.</p> <p>El subsidio familiar tampoco podrá compensarse, deducirse ni retenerse salvo exista autorización expresa del trabajador beneficiario.</p> <p>Parágrafo: Inclúyase como falta gravísima en el Código Disciplinario Único o la norma que lo modifique adicione o sustituya, cuando el servidor público solicite, ordene o realice un embargo de una cuenta de destinación específica de recursos del 4 % parafiscal, por deudas o pasivos adquiridos por la Caja de Compensación Familiar de programas y proyectos diferentes a la misionalidad propia del Sistema del Subsidio Familiar.</p> <p>Artículo 13. Elección y periodo de los Revisores Fiscales. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 21 de 1982, el cual quedará así:</p> <p>Toda Caja de Compensación Familiar tendrá un Revisor Fiscal y su respectivo Suplente, elegidos por la Asamblea General, para un periodo institucional de cuatro (04) años y únicamente podrá ser reelegido por un periodo igual.</p> <p>En todo caso, el revisor fiscal podrá ser removido en cualquier tiempo de acuerdo con las facultades del órgano mayor de la corporación, quien lo elige.</p>	<p>El Revisor Fiscal reunirá las calidades y requisitos que la Ley exige para ejercitar estas funciones.</p> <p>El periodo institucional del Revisor Fiscal iniciará dos (2) años después del periodo institucional del Consejo Directivo.</p> <p>Artículo 14. Conformación de Consejos Directivos. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 21 de 1982 el cual quedará así:</p> <p>“Los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar estarán compuestos por diez miembros principales y sus respectivos suplentes, elegidos por un periodo institucional de cuatro (4) años y únicamente podrán ser reelegidos por un periodo igual.</p> <p>El Consejo Directivo estará integrado así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los empleadores afiliados. 2. Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los beneficiarios del subsidio familiar. <p>Todos los miembros tendrán iguales derechos y obligaciones y ninguno podrá pertenecer a más de un consejo directivo.</p> <p>PARÁGRAFO. Los Consejos Directivos requerirán de una mayoría simple de sus miembros para tomar determinaciones concernientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elección del director; 2. Aprobación del presupuesto anual de ingresos y egresos; 3. Fijación de la cuota del subsidio en dinero, pagadera por personas a cargo, cuando ella resultara de la asignación de un porcentaje superior al previsto en el artículo 43 para ese propósito;

4. Aprobación de los planes y programas de inversión y organización de servicios que debe adelantar el director administrativo.

5. Aprobar u objetar los balances, estados financieros y cuentas de fin de ejercicio y considerar los informes generales y especiales que presente el director administrativo, para su remisión a la asamblea general.

Artículo 15. Inhabilidad de los Consejeros Directivos. Los Consejeros Directivos de las Cajas de Compensación Familiar que hayan sido sancionados con remoción del cargo no podrán hacer parte de un órgano de decisión de una Caja de Compensación Familiar por cuatro (4) años.

Artículo 16. Directores Administrativos Suplentes. Las Cajas de Compensación deberán tener mínimo un Director Administrativo suplente, los cuales deberán cumplir los mismos requisitos y forma de elección para el Director Administrativo principal.

CAPÍTULO 3

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 17. Régimen de Transición. Los periodos dispuestos en la presente Ley aplicarán a partir de las siguientes elecciones de Consejos Directivos y Revisores Fiscales.

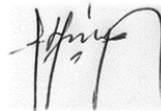
La elección de todos los Revisores Fiscales siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley se hará por dos (2) años, los cuales no serán tenidos en cuenta para la prohibición de reelección establecida en el artículo 13 de la presente Ley.

Los Consejeros Directivos que a la entrada en vigencia de la presente Ley hayan sido Consejeros por más de un periodo no podrán ser reelegidos.

Las Cajas de Compensación deberán realizar las reformas estatutarias necesarias dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 18. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



HENRY FERNANDO CORREAL
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JUAN DIEGO ECHAVARRIA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JAIRO HUMBERTO CRISTO
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 584 DE 2021 CÁMARA

por el cual se promueve la adopción de plataformas de tecnologías de la información y comunicaciones para la prevención y resolución de disputas y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES:

El proyecto de ley número 584 de 2021 Cámara es de autoría de los representantes Christian José Moreno Villamizar, Jorge Enrique Burgos Lugo, Alfredo Deluque Zuleta, Oscar Tulio Lizcano, Enrique Cabrales Baquero, Elbert Díaz Lozano, Hernando Guida Ponce, Martha Villalba Hodwalker, Mónica María Raigoza Morales, Mónica Valencia Montaña, Christian Garcés Aljure, Harold Valencia Infante, Teresa Enriquez Rosero, José Eliecer Salazar, Wilmer Ramiro Carillo, Jorge Eliécer Tamayo, Milene Jarava Díaz, José Edilberto Caicedo, Alonso José del Río, Norma Hurtado Sánchez, y los senadores Berner Zambrano Eraso, Andrés García Zuccardi

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes en abril del 2021 y publicada en la *Gaceta del Congreso* bajo el número 326/21.

El día 11 de mayo del 2021, la representante Martha Villalba Hodwalker fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional Permanente como ponente única de la iniciativa.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

La presente ley tiene por objeto promover la adopción de plataformas de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) para la gestión, prevención y resolución de disputas en forma accesible, eficiente, independiente, imparcial, transparente y segura.

3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES:

El desarrollo de la tecnología de Internet ha transformado la cultura de resolución de conflictos, en la medida que las soluciones convencionales se consideran insuficientes para satisfacer las necesidades de la sociedad internacional. La existencia de una institución o mecanismo de resolución de conflictos suele tener como objetivo crear la mejor manera de resolver una disputa causada entre las partes.

Ante el escenario de desarrollo de nuevas tecnologías de la comunicación, la resolución de litigios en línea a través de plataformas de ODR se ha convertido en un avance en el mundo del derecho. La resolución de conflictos en línea está encaminada a poner fin de manera directa entre las partes a las controversias, lo que supone una mejora considerable para la resolución de las mismas, no solamente por brindar una solución ágil del conflicto frente a la mora judicial, sino porque permite al usuario el acceso al servicio online desde cualquier lugar y en cualquier momento.

A. JUSTIFICACIÓN

Las tecnologías de la información son una de las herramientas más útiles para la resolución de conflictos. Los grandes avances tecnológicos del último siglo imponen la necesidad de su implementación, no solo en actividades cotidianas, sino en tareas más complejas, como la administración de justicia.

Debido a lo anterior, nació la solución de controversias en línea u Online Dispute Resolution (ODR - por sus siglas en inglés). Los sistemas ODR han sido definidos por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional - CNUDMI, como un "mecanismo para resolver controversias facilitado mediante el empleo de las comunicaciones electrónicas y demás tecnología de la información y las comunicaciones"¹

Según esta comisión, el ODR es una opción para resolver litigios de manera sencilla, rápida, exigible y segura. Según las Notas Técnicas de la CNUDMI para la Resolución de Controversias en Línea, para su introducción se debe guardar un balance entre eficiencia y respeto a los principios de equidad, transparencia, debido proceso y rendición de cuentas. Estas plataformas aplican no solo en el arbitraje sino también en otras metodologías de resolución de conflictos como las juntas de reclamaciones, el defensor del pueblo (ombudsman), la negociación, la conciliación, la mediación, el arreglo facilitado y procesos híbridos.

Online Dispute Resolution (ODR) o la resolución de disputas en línea/resolución electrónica de conflictos (RED) relacionada con los tribunales, "es un espacio digital público en el que las partes pueden reunirse para resolver su disputa o caso".² La RED opera exclusivamente en línea, es un programa diseñado para ayudar a los litigantes a resolver su disputa o caso y está respaldado por el poder judicial. Surgió, gracias al progreso y a la búsqueda de bajos de costos de transacción para resolver las disputas de comercio electrónico³, y a la necesidad generada por la llegada del comercio electrónico en 1995.

Las partes involucradas son: demandante (quien entable un proceso ODR), demandado (a quien se le comunica que se ha iniciado un proceso en su contra) y un tercero. Este tercero, puede ser solicitado por las partes, quien es una persona

¹ La resolución 67/97 de la Asamblea General "Notas técnicas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la solución de controversias en línea" A/RES/71/138 (13 de diciembre de 2016), disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/71/138>.

² Recuperado de <https://www.ncsc.org/odr/guidance-and-tools>

³ La articulación de plataformas de resolución electrónica de conflictos (REC) al arbitraje administrativo en Colombia. José Daniel Sánchez Quiñones. Pontificia Universidad Javeriana facultad de ciencia política y relaciones internacionales, y facultad de ciencias jurídicas carrera de ciencia política y carrera de derecho. Bogotá D.C. (2019).

<p>capacitada e imparcial llamada Facilitador ODR neutral. El facilitador puede ayudar a las partes a definir problemas, explorar opciones y llegar a una solución que ambas partes estén dispuestas a aceptar⁴.</p> <p>“ODR no es una audiencia judicial. La ODR no es un proceso para determinar la culpabilidad o la inocencia. Con ODR, las personas tienen el poder de desarrollar soluciones que satisfagan las expectativas y necesidades de ambas partes.”⁵</p> <p>Desde la perspectiva pública, es claro que el Estado colombiano ha venido propiciando distintos marcos regulatorios tendientes a la utilización de las TIC de forma generalizada en la administración de justicia.</p> <p>Marcos regulatorios que, a pesar de buscar la utilización generalizada de las TIC, han tenido objetivos distintos, por lo que conviene distinguir cada uno de ellos.</p> <p>En primer lugar, los avances normativos que ha gestado el Gobierno Nacional han estado dirigidos principalmente a promover la solución de controversias por medios electrónicos. Ejemplo de lo anterior, el Estatuto Arbitral (Ley 1563 de 2012) permite la utilización de los medios electrónicos para los asuntos relativos del trámite arbitral, al igual que se fomenta la utilización del arbitraje virtual en todo el territorio nacional. Lo anterior, en consonancia con los desarrollos legislativos del Decreto 1829 de 2013, que posteriormente sería compilado con posterioridad por el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.</p> <p>Finalmente, y gracias a la crisis sanitaria que ha generado el Covid-19, con la expedición del Decreto 806 de 2020, se impartieron algunas directrices generales tendientes a la reactivación de la administración de justicia por medio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Dicho lo anterior, conviene aclarar que la utilización de medios electrónicos para la solución de controversias no puede entenderse de forma idéntica con las plataformas de ODR, en la medida en que los avances regulatorios en materia han sido reducidos en nuestro ordenamiento y suponen componentes que se muestran ajenos únicamente al campo normativo.</p> <p>Distinción que adquiere relevancia, toda vez que para la implementación de plataformas de ODR se requiere toda una infraestructura de legal design que garantice la operatividad administrativa e institucional, así como una administración de justicia más eficiente en los diferentes niveles de gobernanza. De igual forma, se</p> <p>⁴ Recuperado de https://odr.legal-aid.com/faq/what-is-odr</p> <p>⁵ Ibid</p>	<p>debe garantizar la transparencia en el manejo de la información que las partes no desean que sea de público conocimiento.⁶</p> <p>En ese sentido, el desarrollo más cercano que ha adoptado el ordenamiento jurídico colombiano se dio en el año 2015, donde la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) lanzó la plataforma denominada SIC Facilita. Dicha plataforma, que se presenta como la primera ODR en Colombia, permite la solución de controversias entre los empresarios y consumidores con relación a las relaciones de consumo a través de la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>La posibilidad que tienen los consumidores través de esta plataforma les permite la protección de sus derechos de una forma más eficaz y directa, pues los consumidores pueden presentar sus reclamaciones a los empresarios y así mismo, los términos de una posible solución a las pretensiones en virtud de alguna compra que hayan hecho a los proveedores vinculados con el programa.⁷</p> <p>A pesar de la gran utilidad que ha representado dicha plataforma para las controversias relativas a relaciones de consumo, los esfuerzos por replicar este tipo de ODR no han sido suficientes, por lo que el Proyecto de Ley sobre ODR resultará como un gran avance hacia la irrupción de estos mecanismos por parte del Gobierno Nacional desde una perspectiva más específica y que garantice una regulación integral en torno a los elementos esenciales que deben tener las plataformas de ODR, así como una implementación escalonada, que permita la construcción de las mismas de una forma flexible y que se adapte a las necesidades de cada uno de los actores.</p> <p>En el ámbito privado, conviene destacar la gobernanza que han tenido los actores privados en la utilización de ODR, toda vez que su implementación en aplicaciones como Rappi o Mercado Libre, donde se ha dado un mayor desarrollo en la creación de plataformas de ODR para la solución de controversias con el objetivo de que las disputas que se ocasionen en razón a la utilización de sus aplicaciones tengan una solución ágil y eficiente.</p> <p>⁶ Fathudin, Y. Online Dispute Resolution in a Traditional Justice System. (2020). Tomado de: http://bases.biblioteca.uexternado.edu.co:2219/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=3b9a9f92-c26e-4ffd-b6e8-68b95fbc5c6b%40pdcc-vv-sessmgr03</p> <p>⁷ Superintendencia de Industria y Comercio(2015). Superintendencia y empresarios se unen para proteger los derechos de los consumidores. Recuperado de: https://www.sic.gov.co/noticias/superindustria-y-empresarios-se-unen-para-proteger-los-derechos-de-los-consumidores</p>
<p>A través de estas plataformas, los usuarios pueden elevar sus reclamaciones de una manera sencilla desde sus dispositivos móviles, obteniendo copia de cada interacción que se tenga con el servicio al cliente de dichas plataformas en el correo electrónico del cliente de la aplicación.</p> <p>Además, conviene destacar que está implementación de plataformas de ODR por actores privados se ha gestado alejado de un marco regulatorio general por parte del Gobierno Nacional, lo que ha venido gestando un avance más acelerado en la utilización de los ODR.</p> <p>Por lo tanto, el presente Proyecto de ley considera pertinente la participación de los actores privados en la adopción de las Plataformas RED, en la medida que permite que las mismas se adapten al tipo de controversias que deban resolver. Lo anterior, en la medida en que este sector ha venido teniendo una evolución determinada por las necesidades del mercado, por lo que su restricción se hace de mayor dificultad.</p> <p>Por el contrario, el sandbox que se establece en el Proyecto de ley para el sector público se encuentra más restringido al cumplimiento de estándares internacionales, lo que se explica igualmente por la necesidad de coordinación para la implementación de las plataformas RED con las políticas de transformación digital con que cuentan las autoridades administrativas.</p> <p>A razón de lo anterior, el ámbito de aplicación de la presente ley dependiendo del tipo de plataforma ODR su alcance está dirigido a la promoción de plataformas digitales en procedimientos llevados a cabo por personas jurídicas privadas o autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales.</p> <p>En presente proyecto de ley enfatiza que la aplicación de la legislación únicamente se dirigirá a las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales en lo que concierne al sector público; dicho postulado se justifica en que la ley tendrá un ámbito de aplicación sobre las autoridades pertenecientes a la rama judicial, en vista de los programas de transformación digital que el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra adelantando.</p> <p>Operación de las plataformas RED</p> <p>Las ODR son plataformas que comprenden un grupo de metodologías con las cuales un conflicto puede ser resuelto a través de las tecnologías de la información y la comunicación, es de esta forma como se define como el cuarto camino en los modelos alternativos de resolución de conflictos tradicionales.⁸</p> <p>⁸ KATSH, Ethan Ethan; KATSH, M. Ethan; RIFKIN, Janet. <i>Online dispute resolution: Resolving conflicts in cyberspace</i>. John Wiley & Sons, Inc., 2001.</p>	<p>A diferencia de otros procesos de resolución de disputas, las ODR son un mecanismo rápido, eficiente, flexible y económico para gestionar los conflictos del comercio electrónico, tanto a nivel nacional como transfronterizo. Los procesos ODR ofrecen a las empresas, autoridades administrativas y a los consumidores un proceso sencillo y fiable para resolver los conflictos que surgen de sus interacciones en línea. Las ODR funcionan como lo hace Internet, con soluciones integradas directamente en los sitios web y en los flujos de transacciones, en lugar de ser impuestas por una autoridad judicial central que está completamente separada del entorno en línea en el que surgió el problema.⁹</p> <p>A través del presente proyecto de ley se acoge una operación de plataformas ODR a través de un portal único digital, esto implica la creación de una infraestructura digital mediante la cual las partes en disputa interactuarán, en este portal único, el cual deberá ser diseñado a través de un sitio de internet interactivo y/o una aplicación móvil de acceso fácil y universal. Lo contenido en este proyecto no puede tomarse como una noción restrictiva a este tipo de plataformas, debido a la naturaleza transjurisdiccional e independiente de las nuevas tecnologías que se encuentran en una constante evolución.</p> <p>Uso plataformas RED públicas en el derecho comparado</p> <p>Ante la adopción de las tecnologías del internet y las comunicaciones diversos ordenamientos jurídicos han adoptado mecanismos de resolución de conflictos a partir de estos adelantos tecnológicos. Uno de los primeros pasos hacia esta adopción se observó en la ciudad de Nueva York con la adopción de una ODR desarrollada por Cybersettle en el año 2004, para descongestionar acumulación de solicitudes y acelerar la liquidación de reclamaciones por lesiones personales¹⁰. Esto ha resultado en una reducción del tiempo de liquidación en un 85 por ciento y una impresionante tasa de resolución del 66 por ciento dentro de los 30 días posteriores a la presentación de la controversia¹¹.</p> <p>⁹ DUCA, Louis Del; RULE, Colin; LOEBL, Zbynek. Facilitating expansion of cross-border e-commerce- developing a global online dispute resolution system (Lessons derived from existing ODR systems-work of the United Nations Commission on International trade law). <i>Penn St. J. & Int'l Aff.</i>, 2012, vol. 1, p. iv.</p> <p>¹⁰ Daniel Hays, 'New York City Settling Claims via the Web' (NU Property Casualty 360, 10 March 2020)</p> <p>¹¹ Online Dispute Resolution Advisory Group, 'Online Dispute Resolution for Low Value Civil Claims' (2015) 15</p>

<p>Posteriormente, los gobiernos de todas las jurisdicciones han adoptado programas de ODR para solución de controversias. La expansión más amplia de Internet y las innovaciones en las TIC han impulsado estas iniciativas. El desarrollo de Consumidor.gov en Brasil¹² y Europa¹³ Online Plataforma de resolución de disputas en la Unión Europea son algunos de los ejemplos de iniciativas que se están tomando para resolver disputas de consumidores.</p> <p>Reconociendo la eficiencia de la ODR, algunos gobiernos también emprendieron iniciativas para integrar ODR en su estructura judicial. Algunos de los ejemplos más notables de ODR, incluyen Rechtwijzer 2.0 en Holanda¹⁴, Tribunal de Resolución Civil en Columbia Británica Canadá¹⁵, Money Claim Online en Reino Unido¹⁶, y New Mexico Courts Online, Centro de resolución de disputas en EE. UU.¹⁷.</p> <p>Tal ha sido el impacto de las Plataformas ODR a nivel global que en India el Instituto Nacional para la Transformación, también llamada NITI Aayog, el cual es la entidad encargada de brindar el asesoramiento técnico para el diseño de políticas y programas de gobierno, publicó el año pasado el documento de discusión titulado "Diseñando el futuro de la resolución de disputas: el plan de políticas de ODR para India", en el cual se recomienda al Gobierno la orientación iniciativas para fomentar la innovación y los nuevos participantes, por ejemplo, mediante la creación de centros de tecnología legal, fomentar el desarrollo de soluciones adaptables para diversos tipos de disputas, etc.¹⁸</p> <p>Ante las perspectivas de regulación de diversos países que han utilizado las ODR como mecanismo de resolución de conflictos, el presente proyecto de ley autoriza directamente la adopción de plataformas ODR a autoridades administrativas y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales; esta autorización busca promover la adopción de las ODR por las autoridades ya mencionadas, dejando a salvo el hecho de que no serán tomadas como una disposición imperativa que deba ser adoptada por estas entidades; más que nada, el artículo se refiere al interés del</p> <hr/> <p>¹² 'Consumidor.gov.br'</p> <p>¹³ 'Online Dispute Resolution: Why the ODR platform matters for traders'(European Commission)</p> <p>¹⁴ Rechtwijzer, 'Eerste Hulp Bij Oplossingen'</p> <p>¹⁵ Civil Dispute Tribunal, 'Welcome to the Civil Dispute Tribunal'</p> <p>¹⁶ HM Courts and Tribunal Service, 'Money Claim Online'</p> <p>¹⁷ New Mexico Courts, 'Welcome to the New Mexico Courts Online Dispute Resolution Center'</p> <p>¹⁸ https://niti.gov.in/sites/default/files/2020-10/Draft-ODR-Report-NITI-Aayog-Committee.pdf</p>	<p>legislador en promover la adopción progresiva de dichas herramientas tecnológicas de forma sistemática y estructurada.</p> <p>Mecanismo exploratorio de regulación para plataformas de resolución de electrónica de disputas (sandbox) en el sector público</p> <p>El término <i>sandbox</i> se refiere al mecanismo de regulación mediante el cual funcionarán las plataformas electrónicas de resolución de disputas en el sector público. proporciona un entorno seguro, eficiente y predecible para la implementación de superposiciones, agentes de procesamiento de flujos y servicios específicos de la aplicación, incluidos los que supervisan y reaccionan ante el uso y la disponibilidad de los recursos observados.¹⁹ Estos servicios a partir del presente proyecto de ley están destinados a la verificación del diseño, funcionamiento técnico, mantenimiento, facilidad de utilización, financiación, seguridad de los datos e implementación con los que operarán las plataformas ODR. La administración de estas plataformas a través de los mecanismos <i>sandbox</i> podrá ser realizada por terceros neutrales, de tal forma, alianzas público-privadas pueden encargarse del desarrollo y gestión de los ODR que se pretendan realizar. Aunque la aplicación de los <i>sandbox</i> en principio está destinado a los proyectos de adopción de ODR en el sector público, la ley enfatiza que podrán ser aprovechadas por privados si lo consideran adecuado.</p> <p>En lo que respecta a la delegación legal que esta norma hace al ejecutivo para la reglamentación por parte del Gobierno Nacional de los mecanismos exploratorios mencionados, debe aclararse que esta es posible en virtud de que no se encuentra sometido a las reservas legales del artículo 150.2 de la Constitución Política, la fundamentación de esta delegación se basa en que no está enfocada a crear procedimientos judiciales, por el contrario, esta se limita a establecer los parámetros que deben ser tomados en cuenta en el desarrollo de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como lo son las plataformas de ODR.</p> <p>El uso de las tecnologías debe tener determinados parámetros-estándares para un buen funcionamiento, óptimo uso y desarrollo. Es por ello, que distintas organizaciones internacionales han compilado las buenas prácticas que deben presentarse en estos desarrollos tecnológicos. Uno de estos conceptos, es dado por el Consejo Internacional de RED (Internacional Council for ODR²⁰ (ICODR)), que "impulsa la convergencia y la adopción de estándares abiertos para el esfuerzo</p> <hr/> <p>¹⁹</p> <p>²⁰ International Council for Online Dispute Resolution. [ICODR]. (2019). ICODR Standards. Recuperado de https://icodr.org/standards/</p>
<p>global de resolver disputas y conflictos utilizando la tecnología de la información y las comunicaciones²¹.</p> <p>Este Consejo, considera que para que los programas de ODR, tengan una adecuada calidad, un correcto uso de los mismos y sean respetados los derechos y garantías procesales, deben cumplir con los siguientes estándares internacionales²²: accesible, responsable, competente, confidencial, igualdad, justo/imparcial/neutral, legal, seguro y transparente. Establecer estos estándares éticos, permiten respaldar el diseño, la estructura, las prácticas y la implementación de sistemas globales de resolución de disputas en línea.</p> <p>La RED debe ser <i>accesible</i>, pues debe estar a fácil acceso para las partes para que ellas puedan participar en ello, facilitando su uso para toda persona sin importar sus niveles de capacidad física. <i>Responsable</i>, al deber de rendir cuentas reiteradamente ante las instituciones, marcos legales y a los sujetos que la usan. <i>Competente</i>, ya que los proveedores de RED deben ser expertos calificados en el tema. <i>Confidencial</i>, sobre las comunicaciones y la información sensible que está involucrada en ello, determinando quién verá qué datos y cómo se pueden utilizar esos datos. <i>Igualdad</i>, al fomentar el respeto y dignidad permitiendo que todos, sin distinción alguna, sean escuchados. <i>Justo/Imparcial/Neural</i>, al garantizar un trato sin beneficios a favor o en contra de los individuos durante el proceso. <i>Legal</i>, pues la RED debe cumplir a cabalidad las leyes correspondientes en cada jurisdicción. <i>Seguro</i>, ya que los datos y comunicaciones desarrolladas bajo el sistema, no sean difundidos con ningún sujeto no autorizado. Y <i>transparente</i>, al estar obligados los proveedores de RED de velar por: a) la forma y aplicabilidad de los procesos de resolución de disputas y sus resultados, y b) los riesgos y beneficios de la participación. Los datos en RED deben ser recopilados, administrados y presentados de manera que no sean tergiversados o fuera de contexto. (ICODR, 2019).</p> <p>Plataformas RED del sector privado</p> <p>Las plataformas de red del sector privado se caracterizan por muchas veces ser parte del producto de servicios digitales de compañías para la resolución de</p> <hr/> <p>²¹ La articulación de plataformas de resolución electrónica de conflictos (REC) al arbitraje administrativo en Colombia. José Daniel Sánchez Quiñones. Pontificia Universidad Javeriana facultad de ciencia política y relaciones internacionales, y facultad de ciencias jurídicas carrera de ciencia política y carrera de derecho. Bogotá D.C. (2019).</p> <p>²² Este conjunto de estándares simplificados se basa en trabajos previos del Centro Nacional de Tecnología y Resolución de Disputas sobre principios para la práctica de ODR.</p>	<p>conflictos entre prestador y consumidor. No obstante, dicha creación de mecanismos independientes de plataformas ODR puede llevar a la adopción de medidas que no cumplan con los criterios de parcialidad necesarios para garantizar el derecho al debido proceso del artículo 29 superior. De esta forma, el proyecto de ley busca incentivar la adopción paulatina de plataformas ODR por parte de personas jurídicas privadas para la resolución de conflictos en relaciones de consumo y demás disputas, tomando en cuenta el uso y participación de terceros neutrales en la resolución y prevención de dichos conflictos.</p> <p>Tomando en cuenta la definición de las Notas técnicas de la CNUDMI sobre la solución de controversias en línea, un tercero neutral es una persona que presta asistencia a las partes con miras al arreglo o la solución de la controversia.²³ De tal modo, el artículo 6 del presente proyecto busca que la solución de conflictos a través de ODR por parte de privados tienda a incluir este concepto para la consecución de los fines ya mencionados.</p> <p>B. CONCLUSIÓN</p> <p>Las plataformas RED U ODR van más allá de ser una herramienta facilitadora o simplificadora de los trámites tradicionales, que proporciona a cada usuario quien haga uso de ellas, en donde las partes interactúan directamente (con mínima o nula participación de intermediarios) a través de una plataforma amigable y segura en la que los documentos "hacen" digitalmente, por lo que tareas rutinarias (y propensas a errores u omisiones) como copias, impresiones y escaneos desaparecen.</p> <p>Al hacer una revisión preliminar de las experiencias internacionales en este campo muestra que ODR se centra en atender las necesidades de usuarios ya familiarizados con la tecnología y dispuestos a obtener el máximo beneficio de ella. Usuarios que incluso la prefieren a los medios presenciales tradicionales porque a través de ella adquieren la mayor libertad para operar prácticamente a cualquier hora y en cualquier lugar.</p> <p>La intensa utilización de los servicios digitales existentes durante el periodo de la crisis sanitaria COVID-19 y los comentarios recibidos de numerosos usuarios confirman que en la actualidad la inmensa mayoría se siente cómoda con la tecnología y piensa que después de terminada la crisis la seguirán utilizando del mismo modo.</p> <p>En Colombia, la expedición del Decreto 806 de 2020 como parte de las medidas de emergencia para afrontar la crisis del COVID-19 ha generado un entorno muy</p> <hr/> <p>²³ UN. Notas técnicas de la CNUDMI sobre la solución de controversias en línea://www.uncitral.org/pdf/s_pansh/texts/odr/v170038_5_Spanish_Technical_Notes_o_n_ODR.</p>

favorable para la incorporación sin restricciones de las tecnologías en la administración de justicia. De hecho, ese decreto volvió obligatorio su uso que en el Código General del Proceso era apenas opcional. Por eso la Rama Judicial ha aprobado su Plan de Transformación Digital y ha recibido el apoyo de la banca multilateral para implementarlo.

Las resistencias tradicionales de los abogados en ejercicio han sido superadas por los beneficios ostensibles del uso de esas tecnologías para usuarios y operadores de la justicia en términos de transparencia, eficiencia y eficacia.

La situación actual ofrece una oportunidad para explorar el camino a seguir hacia una nueva etapa en la transformación digital de Colombia. La RED está llamada a permanecer y muy posiblemente a prevalecer como el método más frecuente para prestación de servicios de solución de disputas.

4. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE:

La Resolución Electrónica de Conflictos REC, dentro de los medios de arbitraje, surge como mecanismo propuesto en Gran Bretaña para resolver disputas civiles y comerciales que no superen cuantías medias.

Según Nicolás Lozada Pimiento y Julián Becerra, de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado, a nivel mundial, cada año este mecanismo resuelve 60 millones de desacuerdos, una cifra que es notable, y que para este país el Consejo Civil de Justicia Británico tuvo en cuenta para proponer dicha plataforma.

Necesidad. La resolución de controversias a través de plataformas REC ha venido perfilándose en los últimos años como la gran evolución en el mundo del derecho y del litigio, en la medida que su diseño impersonal rompe paradigmas tradicionales y supone un cambio de mentalidad en el ejercicio del derecho entre abogados, jueces y expedientes.

Este reglamento encuentra su reflejo en el trabajo realizado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, que desarrolló un compilado de notas técnicas sobre la resolución electrónica de controversias, en el año 2017.

El arbitraje en plataforma electrónica busca incentivar y facilitar el acceso a la administración de justicia, suprimiendo etapas procesales innecesarias y promoviendo la conformación de un procedimiento expedito y ciento por ciento digital.

Con esta herramienta, definitivamente se favorecerá la descongestión judicial y se reducirán sustancialmente los costos y el desgaste administrativo que supone llevar a cabo audiencias presenciales en la resolución no judiciales de conflictos. Es decir, el arbitraje por medios electrónicos es un mecanismo "fast track" con el que se resolverán

controversias de la naturaleza ya descrita, completamente en línea y que revolucionará la forma en que se entiende la justicia en el Siglo XXI.

En Colombia, en el mes de febrero de 2018, el Ministerio de Justicia y del Derecho publicó el "Reglamento modelo aplicable al arbitraje por medios electrónicos para la resolución de controversias sobre garantías mobiliarias", el cual permite a los involucrados en controversias relativas o surgidas a partir del otorgamiento o suscripción de garantías mobiliarias, reguladas en la Ley 1676 de 2013, resolverlas a través de una plataforma virtual.

El establecimiento de este tipo de plataformas también responde, por otro lado, a la cada vez más relevante presencia del comercio electrónico a nivel internacional y nacional, de tal modo que se ha venido modificando la forma en que se llevan a cabo transacciones comerciales en todo el mundo. En este marco, es plenamente posible que se presenten disputas o conflictos entre las partes involucradas, bien sea por causa del incumplimiento de las obligaciones por alguna o ambas partes, o por cualquier otro aspecto derivado de la relación comercial.

El medio electrónico en la normativa colombiana. Tal como lo expresa Camila Pedraza Gómez, en uno de sus artículos de investigación, como el de "Alternativa de resolución de controversias jurídicas a través del Online en Colombia", con lo que esta ponente encuentra total coincidencia, en nuestro país se hace alusión al uso de medios electrónicos en la Ley 527 de 1999, la cual define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales, se establecen entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. Sin embargo, en sus definiciones no se menciona de manera concreta un concepto sobre lo que es un medio electrónico.

Aunque la ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje, en su artículo 23, ofrece la posibilidad del uso de estos medios electrónicos en el arbitraje en todas las actuaciones que ocurran durante el proceso, no conceptúa de manera puntual lo que es un medio electrónico. Emplear esta noción de dichos medios en el proceso no lo convierte en una plataforma de resolución de disputas de controversias, pues en esta normativa se afirma que se pueden utilizar para todas las fases que se estén llevando a cabo en el proceso, pero no lo convierte virtual en su totalidad, por lo que sólo se propone como una herramienta de apoyo para las comunicaciones o notificaciones.

Así mismo sucede con el Decreto 1829 de 2013, que en su artículo 18 hace alusión a los medios electrónicos respecto de su utilización sin precisar un concepto definitivo. Nuevamente se deja en blanco la resolución de conflictos extrajudiciales que no establecen el arbitraje por medio de la modalidad virtual.

Es importante tener presente que la regulación de controversias mediante plataformas electrónicas es dispersa, fragmentada y aún no está armonizada. Existen algunas normativas, en distintos ordenamientos jurídicos, que han intentado regular estos trámites en línea, por lo que para ellos los operadores de internet han observado la

necesidad de crear mecanismos de regulación que dispongan de reglas o criterios para el correcto desarrollo de los procesos como el que se quiere regular en la presente iniciativa.

Como conclusión general, esta ponente considera que la resolución de controversias a través de plataformas REC es un claro avance en el mundo del derecho y, sobre todo, para el descongestionamiento de despachos judiciales, permitiendo a los interesados y, en especial, a las partes una solución de su disputa menos costosa, más eficiente, segura y rápida.

Es así como en Colombia no existe una normativa definida que regule esta materia ni que denote disposiciones amplias sobre el arbitraje virtual, pues como ya se dijo, en la precitada ley 1563 de 2012 se hace alusión sólo al uso de medios electrónicos de manera superficial, como una mera herramienta de procedimiento para llevar a cabo el arbitraje virtual; sobre normatividad REC se regula sólo en materia de garantías mobiliarias.

Las plataformas REC contempladas en este proyecto de ley aseguran fiabilidad, seguridad y eficacia para resolver disputas extrajudiciales y, a su vez, son un puente directo y permanente de comunicación entre las partes, y de estas con el respectivo árbitro.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Título: "Por el cual se promueve la adopción de plataformas de tecnología de información y comunicaciones para la prevención y resolución de disputas y se dictan otras disposiciones"	Título: "Por el cual se promueve la adopción de Plataformas de Resolución Electrónica de Controversias y se dictan otras disposiciones"	Por recomendación del Ministerio de Justicia y Derecho el título del proyecto de Ley se debe agregar lo señalado en el artículo primero, para que el objeto guarde concordancia con lo estipulado en el resto del proyecto
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la adopción de plataformas de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) para la gestión, prevención y resolución de disputas en forma accesible, eficiente,	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la adopción de Plataformas de Resolución Electrónica de Controversias (REC) en forma accesible, eficiente, independiente,	Se modifica el texto que manifiesta que el proyecto promueve la adopción de plataformas de tecnologías de la información y las comunicaciones, debido a que este sería

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
independiente, imparcial, transparente y segura.	imparcial, transparente y segura.	un alcance mucho más amplio que el buscado en el objeto, estableciendo en su lugar la adopción de plataformas de Resolución Electrónica de Conflictos (REC).
Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma se atenderán las siguientes definiciones: a. Administradora: Persona jurídica de derecho público o privado que presta los servicios de una Plataforma RED a sus usuarios. b. Plataforma: Grupo de tecnologías utilizadas como base o infraestructura a través del cual otros aplicativos, tecnologías o procesos son desarrollados para sus usuarios finales. c. Plataforma RED: Plataformas diseñadas y utilizadas para prestar servicios de prevención y solución de disputas, también conocidas como Plataformas QDR. d. Tercero neutral: Persona natural que presta servicios independientes a los usuarios con miras a la prevención o solución de la	Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley se atenderán las siguientes definiciones: a. Administradora: Persona jurídica de derecho público o privado que presta los servicios de una Plataforma REC a sus usuarios. b. Determinaciones: Decisiones tomadas o acuerdos celebrados a través de la Plataforma REC. c. Plataforma: Grupo de tecnologías utilizadas como base o infraestructura a través del cual otros aplicativos, tecnologías o procesos son desarrollados para el usuario. d. Plataforma REC: Plataformas diseñadas y utilizadas para prestar servicios de prevención, gestión o resolución electrónica de	Se realizaron diferentes modificaciones al presente artículo: En primera medida se acoge recomendación de expertos utilizar la sigla Resolución Electrónica de Conflictos (REC) al contrario de Resolución Electrónica de Disputas, tomando en cuenta las Notas Técnicas de la CNUDMI sobre la solución de controversias en línea. En torno a plataformas fue considerado que la definición de plataforma debía hacer referencia a los sujetos directos que utilizarán dicha herramienta, por tanto, se incluye que su desarrollo es hecho a favor del usuario. En la definición de Plataformas REC se toma en cuenta la recomendación del Ministerio de Justicia y

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>controversia y que no pertenece a la administradora de la Plataforma RED.</p> <p>e. Usuario: Cada una de las partes involucradas en una disputa prevenida o resuelta a través de una Plataforma RED</p>	<p>controversias, también conocidas como Plataformas de <i>Online Dispute Resolution</i> (ODR).</p> <p>e. Sandbox: Mecanismo de regulación que permite realizar experimentos en relación con el procedimiento y funcionamiento operativo de la Plataforma REC, en vivo, dentro de un entorno controlado y bajo la supervisión del regulador.</p> <p>f. Servicio: Funcionalidades ofrecidas a los usuarios a través de las Plataformas REC, como la negociación, mediación, conciliación, arbitraje, la amigable composición, la adjudicación de controversias, entre otros.</p> <p>g. Tercero neutral: Persona natural, independiente de la administradora, que presta sus servicios de resolución de controversias a los usuarios a través de la Plataforma REC.</p> <p>h. Usuario: Toda persona natural o jurídica que utiliza la Plataforma REC</p>	<p>Derecho en el cual es necesario incluir dentro de los servicios que prestarán las plataformas REC el relativo a la gestión de disputas, además deben especificarse que servicios específicos de resolución de conflictos serán tomados en cuenta, por tanto, se incluye en la definición una lista no taxativa. De esta lista se excluyen los servicios de diagnóstico y predicción debido a que estos pueden ser utilizados como herramientas diferentes al ámbito de aplicación de REC.</p> <p>Acogiendo las recomendaciones del Ministerio de Justicia y Derecho se incluye la definición de Sandbox de acuerdo a los conceptos del Sandbox Regulatorio utilizado por la OCDE y la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia.</p> <p>En torno a la definición de tercero neutral No se realizan cambios sustanciales a la definición de tercero neutral debido a que</p>
<p>Los efectos de las determinaciones adoptadas a través de las Plataformas RED serán los que la ley disponga en relación con el servicio prestado.</p> <p>Parágrafo. La presente ley no se aplicará a la transformación digital de la Rama Judicial la cual continuará adelantándose conforme a los planes y programas adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Artículo 4º. Operación de las Plataformas RED. En la Plataforma RED deberán interactuar los usuarios y el tercero neutral o la autoridad, y allí se adelantará íntegramente el trámite de prevención o resolución de disputas.</p> <p>Cada Plataforma RED operará a través de un sitio de internet interactivo y/o un aplicativo móvil al que los usuarios puedan acceder fácilmente.</p> <p>Las administradoras de las Plataformas RED deberán garantizar a sus usuarios información pertinente y suficiente sobre su manejo.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del término de los 12 meses a la entrada en vigencia de la presente ley, creará un portal</p>	<p>Parágrafo. La presente ley no se aplicará a la transformación digital de la Rama Judicial la cual continuará adelantándose conforme a los planes y programas adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Artículo 4º. Operación de las Plataformas REC. En la Plataforma REC se adelantarán íntegramente los servicios de resolución electrónica de controversias. Por lo tanto, los usuarios, la administradora y el tercero neutral, definidos en el artículo 2 de la presente ley, en lo posible, siempre interactuarán a través de la Plataforma REC.</p> <p>Cada Plataforma REC operará a través de un sitio de internet interactivo y/o un aplicativo móvil. Dicho medio será seleccionado por las administradoras tomando en cuenta la facilidad de acceso por parte de los usuarios. Las administradoras deberán garantizar a sus usuarios información pertinente y suficiente sobre su manejo.</p>	<p>del uso de los mecanismos prestados por las Plataformas REC.</p> <p>Se hace la inclusión del servicio de gestión entre los servicios que prestará las plataformas REC, además se adoptan recomendaciones del Ministerio de Justicia y Derecho respecto a la explicación del sitio o aplicativo móvil, se establece que hay plena libertad de la administradora para seleccionar el medio que será utilizado, disposición adoptada para facilitar el acceso a las plataformas RED por todo tipo de usuarios en el sector público tanto como el privado.</p>
<p>Las Plataformas RED, prestarán, entre otros, los servicios de diagnóstico, predicción, negociación, amigable composición, mediación, conciliación, arbitraje y adjudicación.</p>	<p>para dirimir sus controversias, así como sus apoderados, representantes o autorizados.</p>	<p>esta es adoptada de acuerdo a las Notas Técnicas de la CNUDMI sobre la solución de controversias en línea.</p> <p>En relación al concepto de usuarios no se realizan cambios sustanciales a la definición de tercero neutral debido a que esta es adoptada de acuerdo a las Notas Técnicas de la CNUDMI sobre la solución de controversias en línea.</p> <p>Se incluyen adicionalmente los conceptos de Determinaciones y Servicios que permiten delimitar de manera más clara la funcionalidad de las plataformas REC.</p> <p>En la medida que se incluyó en el artículo anterior una definición de los servicios prestados por las plataformas RED se modifica la redacción del presente artículo con el fin de incluir además de decisiones el término acuerdos, otro tipo de instrumentos jurídicos a los que también se puede llegar a través</p>
<p>Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las Plataformas RED implementadas en los sectores público y privado.</p>	<p>Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las Plataformas REC implementadas en los sectores público y privado.</p>	<p>Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las Plataformas REC implementadas en los sectores público y privado.</p> <p>Los efectos de las determinaciones adoptadas a través de plataformas REC serán los que la ley disponga en relación con el servicio prestado.</p>
<p>Artículo 5º. Incentivos a las Plataformas RED. Los desarrolladores y las administradoras de las Plataformas RED podrán acceder a los beneficios e incentivos dispuestos por la ley y el Gobierno Nacional para el fomento de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y la Economía Naranja; en particular, aquellos</p>	<p>Artículo 5º. Incentivos a las Plataformas REC. Los desarrolladores y las administradoras de las Plataformas REC podrán acceder a los beneficios e incentivos dispuestos por la ley y el Gobierno Nacional para el fomento de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y la Economía Naranja; en particular, aquellos</p>	<p>Este artículo no cuenta con modificaciones</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
previstos en las leyes 1955 y 2010 de 2019, y el Decreto 697 de 2020.	previstos en las leyes 1955 y 2010 de 2019, y el Decreto 697 de 2020.	
<p>Artículo 6º. Autorización de Plataformas RED en el sector público. De acuerdo con la reglamentación establecida por su respectivo sandbox y según sus propias necesidades, autorícese a las autoridades administrativas y a los particulares que ejercen funciones jurisdiccionales a adoptar Plataformas RED gratuitas y adecuadas para la prevención y resolución de las disputas respecto de las cuales son competentes.</p> <p>Las autoridades administrativas podrán delegar la implementación, administración y gestión de sus Plataformas RED a particulares.</p> <p>De ser adecuado, una misma Plataforma RED podrá ser utilizada por más de una autoridad administrativa o particular que ejerza funciones jurisdiccionales.</p>	<p>Artículo 6º. Autorización de Plataformas REC en el sector público. De acuerdo con la reglamentación establecida por su respectivo sandbox y según sus propias necesidades, autorícese a las autoridades administrativas y a los particulares que ejercen funciones jurisdiccionales a adoptar Plataformas REC gratuitas y adecuadas para la resolución electrónica de las controversias respecto de las cuales son competentes o están autorizados.</p> <p>Las autoridades administrativas podrán delegar la implementación, administración y gestión de sus Plataformas REC a particulares.</p> <p>Si las características técnicas y de seguridad lo permiten, una misma plataforma REC podrá ser utilizada por más de una autoridad administrativa o por particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales.</p>	Se hacen modificaciones de redacción.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 7º. Mecanismo exploratorio de regulación (sandbox) para Plataformas REC públicas. Dentro del plazo de un (1) año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedirá una regulación que permita a las autoridades administrativas y a particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales la experimentación con Plataformas RED, de acuerdo con sus políticas especiales de transformación digital.</p> <p>Cada sandbox contará con la participación de la o las autoridades administrativas o particulares involucrados, proveedores de las Plataformas RED y representantes de los usuarios.</p> <p>En los sandboxes se verificará el diseño, funcionamiento técnico, mantenimiento, facilidad de utilización, financiación, seguridad de los datos e implementación con los que operará cada Plataforma RED en concreto. Asimismo, se diseñará el flujo de trabajo que sea más apropiado para atender las disputas</p>	<p>Artículo 7º. Mecanismo exploratorio de regulación (sandbox) para Plataformas REC públicas. Dentro del plazo de un (1) año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pondrá en marcha sandboxes que permitan a las autoridades administrativas y a particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales la experimentación con Plataformas REC, de acuerdo con sus políticas especiales de transformación digital.</p> <p>Cada sandbox contará con la participación de la o las autoridades administrativas o particulares involucrados, proveedores de las Plataformas REC y representantes de los usuarios.</p> <p>En los sandboxes se verificará el diseño, funcionamiento técnico, mantenimiento, facilidad de utilización, financiación, seguridad de los datos e implementación con los que operará cada Plataforma REC en concreto. Asimismo, se diseñará el flujo de trabajo que sea más apropiado para</p>	Modificación de redacción dada a la naturaleza de los Sandbox.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
específicas de cada Plataforma RED.	atender las disputas específicas de cada Plataforma REC.	
<p>Para el desarrollo de los sandboxes, se atenderán los estándares internacionales sobre la materia, incluidos los adoptados por el <i>International Council for Online Dispute Resolution</i> (ICODR), y se velará por el respeto de los derechos de los usuarios desde la fase de diseño.</p> <p>Artículo 8º. Plataformas RED en el sector privado. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las superintendencias competentes promoverán activamente la adopción de Plataformas RED por parte de empresas privadas para la prevención y resolución de sus propias disputas en materia de protección al consumidor (general y financiero), comercio electrónico, entre otras.</p> <p>Para ese fin las Plataformas RED privadas aplicarán de preferencia los métodos alternativos de solución de controversias, cuyos servicios sean prestados por terceros neutrales.</p>	<p>Para el desarrollo de los sandboxes, se atenderán los estándares internacionales sobre la materia, incluidos los adoptados por el <i>International Council for Online Dispute Resolution</i> (ICODR), y se velará por el respeto de los derechos de los usuarios desde la fase de diseño.</p> <p>Artículo 8º. Plataformas REC en el sector privado. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las superintendencias competentes promoverán activamente la adopción de Plataformas REC por parte de empresas privadas para la prevención y resolución de sus propias controversias en materia de protección al consumidor, comercio electrónico, controversias entre empresas, entre otras.</p> <p>Las Plataformas REC privadas, en lo posible, harán uso de métodos alternativos de solución de conflictos, cuyos servicios sean prestados por terceros neutrales.</p>	Para evitar interpretaciones ambiguas en las disputas de protección al consumidor se excluye la diferenciación entre consumidor financiero y consumidor general.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	Las Plataformas REC privadas podrán aprovechar la experiencia de los sandboxes a que se refiere el artículo 7º de esta ley.	
<p>Artículo 9º. Plataformas RED de los Centros de Arbitraje y Conciliación. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley los Centros de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición autorizados adoptarán Plataformas RED para la gestión electrónica de sus servicios.</p> <p>Para este fin, contarán con el acompañamiento y orientación del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones.</p>	<p>Artículo 9º. Plataformas REC de los Centros de Arbitraje y Conciliación. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley los Centros de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición autorizados adoptarán Plataformas REC para la gestión electrónica de sus servicios de negociación, conciliación, arbitraje y amigable composición.</p> <p>Para este fin, contarán con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presentarán un informe bial al Congreso de la República sobre el desarrollo e implementación de la presente ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.</p>	Se incluyen los mecanismos de solución de controversias en los cuales los centros de arbitraje y conciliación deben prestar sus servicios a través de las plataformas REC para evitar confusiones con los demás servicios que pueden prestar estas entidades. Además, se incluye una orden al Gobierno Nacional de presentar informe sobre el desarrollo y presentación de esta ley, orden hecha con el motivo de garantizar la efectividad en su aplicación.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 10º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 10º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin Modificación

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

*Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

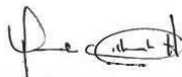
e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones rindo ponencia positiva y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión VI dar primer debate al proyecto de ley No. 584 de 2021 Cámara "Por el cual se promueve la adopción de plataformas de tecnologías de la información y comunicaciones para la prevención y resolución de disputas y se dictan otras disposiciones"



MARTHA VILLALBA HODWALKER
Coordinadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 584 DE 2021 CÁMARA

"Por el cual se promueve la adopción de Plataformas de Resolución Electrónica de Controversias y se dictan otras disposiciones"

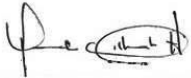

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la adopción de Plataformas de Resolución Electrónica de Controversias (REC) en forma accesible, eficiente, independiente, imparcial, transparente y segura.

Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley se atenderán las siguientes definiciones:

- a. Administradora: Persona jurídica de derecho público o privado que presta los servicios de una Plataforma REC a sus usuarios.
- b. Determinaciones: Decisiones tomadas o acuerdos celebrados a través de la Plataforma REC.
- c. Plataforma: Grupo de tecnologías utilizadas como base o infraestructura a través del cual otros aplicativos, tecnologías o procesos son desarrollados para el usuario.
- d. Plataforma REC: Plataformas diseñadas y utilizadas para prestar servicios de prevención, gestión o resolución electrónica de controversias, también conocidas como Plataformas de *Online Dispute Resolution* (ODR).
- e. Sandbox: Mecanismo de regulación que permite realizar experimentos en relación con el procedimiento y funcionamiento operativo de la Plataforma REC, en vivo, dentro de un entorno controlado y bajo la supervisión del regulador.
- f. Servicio: Funcionalidades ofrecidas a los usuarios a través de las Plataformas REC, como la negociación, mediación, conciliación, arbitraje, la amigable composición, la adjudicación de controversias, entre otros.

<p>g. Tercero neutral: Persona natural, independiente de la administradora, que presta sus servicios de resolución de controversias a los usuarios a través de la Plataforma REC.</p> <p>h. Usuario: Toda persona natural o jurídica que utiliza la Plataforma REC para dirimir sus controversias, así como sus apoderados, representantes o autorizados.</p> <p>Artículo 3º. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplicará a todas las Plataformas REC implementadas en los sectores público y privado.</p> <p>Los efectos de las determinaciones adoptadas a través de plataformas REC serán los que la ley disponga en relación con el servicio prestado.</p> <p>Parágrafo. La presente ley no se aplicará a la transformación digital de la Rama Judicial la cual continuará adelantándose conforme a los planes y programas adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Artículo 4º. <i>Operación de las Plataformas REC.</i> En la Plataforma REC se adelantarán íntegramente los servicios de resolución electrónica de controversias. Por lo tanto, los usuarios, la administradora y el tercero neutral, definidos en el artículo 2 de la presente ley, en lo posible, siempre interactuarán a través de la Plataforma REC.</p> <p>Cada Plataforma REC operará a través de un sitio de internet interactivo y/o un aplicativo móvil. Dicho medio será seleccionado por las administradoras tomando en cuenta la facilidad de acceso por parte de los usuarios.</p> <p>Las administradoras deberán garantizar a sus usuarios información pertinente y suficiente sobre su manejo.</p> <p>En todo caso, respecto de las operaciones de las plataformas REC, se atenderá lo dispuesto en la ley 1581 de 2012 para el tratamiento y protección de datos personales.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del término de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, creará un portal único en el cual se relacionarán las Plataformas REC autorizadas e implementadas en Colombia.</p> <p>El uso de ese portal único, en todo caso, no será indispensable para la prestación los servicios de las plataformas REC que podrán establecerse sus propios canales de acceso.</p> <p>Artículo 5º. <i>Incentivos a las Plataformas REC.</i> Los desarrolladores y las administradoras de las Plataformas REC podrán acceder a los beneficios e</p>	<p>incentivos dispuestos por la ley y el Gobierno Nacional para el fomento de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y la Economía Naranja; en particular, aquellos previstos en las leyes 1955 y 2010 de 2019, y el Decreto 697 de 2020.</p> <p>Artículo 6º. <i>Autorización de Plataformas REC en el sector público.</i> De acuerdo con la reglamentación establecida por su respectivo sandbox y según sus propias necesidades, autorícese a las autoridades administrativas y a los particulares que ejercen funciones jurisdiccionales a adoptar Plataformas REC gratuitas y adecuadas para la resolución electrónica de las controversias respecto de las cuales son competentes o están autorizados.</p> <p>Las autoridades administrativas podrán delegar la implementación, administración y gestión de sus Plataformas REC a particulares.</p> <p>Si las características técnicas y de seguridad lo permiten, una misma plataforma REC podrá ser utilizada por más de una autoridad administrativa o por particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales.</p> <p>Artículo 7º. <i>Mecanismo exploratorio de regulación (sandbox) para Plataformas REC públicas.</i> Dentro del plazo de un (1) año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pondrá en marcha sandboxes que permitan a las autoridades administrativas y a particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales la experimentación con Plataformas REC, de acuerdo con sus políticas especiales de transformación digital.</p> <p>Cada sandbox contará con la participación de la o las autoridades administrativas o particulares involucrados, proveedores de las Plataformas REC y representantes de los usuarios.</p> <p>En los sandboxes se verificará el diseño, funcionamiento técnico, mantenimiento, facilidad de utilización, financiación, seguridad de los datos e implementación con los que operará cada Plataforma REC en concreto. Asimismo, se diseñará el flujo de trabajo que sea más apropiado para atender las disputas específicas de cada Plataforma REC.</p> <p>Para el desarrollo de los sandboxes, se atenderán los estándares internacionales sobre la materia, incluidos los adoptados por el <i>International Council for Online Dispute Resolution</i> (ICODR), y se velará por el respeto de los derechos de los usuarios desde la fase de diseño.</p> <p>Artículo 8º. <i>Plataformas REC en el sector privado.</i> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las superintendencias competentes promoverán activamente la adopción de Plataformas REC por parte de empresas</p>
<p>privadas para la prevención y resolución de sus propias controversias en materia de protección al consumidor, comercio electrónico, controversias entre empresas, entre otras.</p> <p>Las Plataformas REC privadas, en lo posible, harán uso de métodos alternativos de solución de conflictos, cuyos servicios sean prestados por terceros neutrales.</p> <p>Las Plataformas REC privadas podrán aprovechar la experiencia de los sandboxes a que se refiere el artículo 7º de esta ley.</p> <p>Artículo 9º. <i>Plataformas REC de los Centros de Arbitraje y Conciliación.</i> Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley los Centros de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición autorizados adoptarán Plataformas REC para la gestión electrónica de sus servicios de negociación, conciliación, arbitraje y amigable composición.</p> <p>Para este fin, contarán con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presentarán un informe bienal al Congreso de la República sobre el desarrollo e implementación de la presente ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.</p> <p>Artículo 10º. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p>MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora Ponente</p> </div>	<div style="text-align: center;"> <p>COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p>SUSTANCIACIÓN</p> <p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> </div> <p>Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No 584 de 2021 CAMARA "POR EL CUAL SE PROMUEVE LA ADOPCIÓN DE PLATAFORMAS DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES PARA LA PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por la Honorable Representante MARTHA PATRICIA VILLALBA.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 329 / del 31 de mayo de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <div style="text-align: center;">  <p>DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General</p> </div>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 593 DE 2020 CÁMARA - 106 DE 2019 SENADO

por medio del cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público.

Bogotá D.C., Mayo de 2021

Honorable Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRIA SÁNCHEZ
Presidente
Comisión VII Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

REF: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 593 de 2020 Cámara - 106 de 2019 Senado "Por medio del cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público"

Respetado presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley 593 de 2020 Cámara - 106 de 2019 Senado "Por medio del cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público"

CONTENIDO

- I. Trámite Legislativo
- II. Objeto y contenido del Proyecto
- III. Justificación de la iniciativa
- IV. Consideraciones Jurídicas
- V. Régimen de Impedimentos
- VI. Consideraciones de los ponentes
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Proposición

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El 4 de marzo de 2019 fue radicado el Proyecto de Ley número 234 de 2019 Senado "Por medio del cual se establece la obligación instalar cambiadores de

pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público" de iniciativa del senador Rodrigo Lara Restrepo.

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta No. 101 de 2019 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional del Senado para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992 esta Comisión es la competente para conocer la materia.

La Mesa Directiva de la Comisión mediante oficio CSP-CS-0246-2019, con fecha del 26 de marzo designó como ponente único para primer debate al senador Fabián Castillo Suárez. No obstante, si bien se rindió ponencia, el proyecto de Ley fue archivado por fin de legislatura.

El presente proyecto es radicado ante la Secretaría de Senado el trece (13) de agosto de 2019 por el Senador Rodrigo Lara Restrepo, Ana María Castañeda, Emma Castellanos, y otros miembros de la bancada del Partido Cambio Radical.

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta No 791 de 2019 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional del Senado para su estudio correspondiente, el día veintiocho (28) de agosto del 2019 la cual, designa como ponente único al Senador de Cambio Radical Fabian Gerardo Castillo Suarez.

El proyecto fue aprobado en primer debate en Comisión Séptima del Senado el día once (11) de diciembre de 2019 y el texto aprobado fue publicado en la Gaceta No 109 de 2020. Posteriormente, el día veinticuatro (24) de marzo 2021 fue aprobado en segundo debate ante la plenaria del Senado y su texto aprobado fue publicado en la Gaceta No 299 de 2021.

El proyecto continúa su trámite ante la cámara de representantes el cual es radicado ante la secretaria general de la corporación el día catorce (14) de abril de 2021 la cual lo envía a la Comisión Séptima de la Cámara el día veintisiete (27) de abril de 2021 y posteriormente esta corporación designa como ponentes a los Representantes Jairo Crisancho Tarache (Cordiador) Jairo Reinaldo Cala Suarez y Omar de Jesús Restrepo Correa el día cinco (5) de mayo de 2021.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto establecer la obligación a los establecimientos abiertos al público de instalar cambiadores de pañales en los baños de hombres.

El proyecto de ley consta de cinco (5) artículos incluido la vigencia.

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Alcance

Artículo 3. Baños Familiares

Artículo 4. Campañas de sensibilización

Artículo 5. Vigencia.

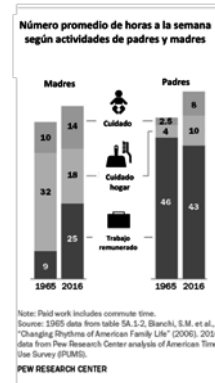
III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Según la exposición de motivos presentada por los autores y el ponente de la iniciativa en el Senado señalan, que Según el DANE para el año 2005 existían 10.575.297 hogares en Colombia, los cuales estaban conformados en un 71% por jefatura masculina y el 29% tenían como jefe de hogar una mujer¹. Mientras que para el año 2013, la proporción de hogares con jefatura masculina era del 65,4%² Por otra parte, según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud del Ministerio de Salud, "un 33.7% de los nacimientos ocurrió fuera de una unión y un 50,7 por ciento de los nacimientos se concibió antes de una unión. Este resultado está en la dirección del fenómeno de la Segunda Transición Demográfica, según la cual se da una pérdida de importancia del matrimonio como institución para la crianza de los hijos e hijas (Flórez y Sánchez, 2012)".³

Señalan que como parte de la estructura jurídica de reconocimiento de las actividades de cuidado, se expidió la Ley 1413 de 2010⁴ dentro de la cual se establecen lineamientos para la inclusión de la economía del cuidado conformado por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales "con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas."

Igualmente los autores y ponentes señalan que en Estados Unidos recientes estudios demuestran que el hombre es cada vez más participe en el cuidado de los niños y del hogar, además, cambios contemporáneos han contribuido a que la estructura familiar se haya modificado a nuevos tipos de familia monoparentales.

De acuerdo con estudios del Pew Research Center, actualmente los padres norteamericanos invierten aproximadamente 8 horas a la semana en el cuidado de los hijos, el triple del tiempo que invertían en 1965. El Centro de investigaciones afirma que en América del Norte la paternidad está cambiando y cada vez más, los padres tienen un rol activo en el cuidado de los menores y del hogar, las estadísticas sugieren que los papás que se quedan en la casa y los padres solteros han incrementado significativamente en años recientes.⁵



Por esta razón, resulta de la mayor importancia que, en el ejercicio del cuidado y crianza del menor, en concordancia con el derecho a la igualdad, tanto padres como madres participen activamente en todas las etapas de su desarrollo. Para ello, el Estado debe otorgar herramientas eficaces para que, en igualdad de condiciones, tanto hombres como mujeres se involucren en la educación y crianza de los menores, labores que históricamente han correspondido, en mayor medida, a las madres

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Bloque de constitucionalidad

La Constitución Política de Colombia reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad; así mismo, reconoce que "las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes" (art. 42 CP), el cual, en armonía con el derecho a la igualdad formal y material, impone al Estado la obligación de otorgar igualdad de derechos y oportunidades a hombres y mujeres (art. 13 CP), debiendo velar especialmente por evitar la discriminación de la mujer embarazada y proteger especialmente a la madre cabeza de familia (art. 43 CP). Además, la Carta Política establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás y corresponderá a los padres, de familia, la sociedad y el Estado "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos" (art. 44 CP).

¹ Angulo, A., & Velázquez, S. (2010). La jefatura del hogar femenino en el marco del Censo general 2005. Serie: Estudios Postcensales. DANE. En: Gaceta 791 de 2019

² DANE. Estadísticas del DANE y los padres colombianos. Recuperado de: https://www.dane.gov.co/files/noticias/padre_entrace.pdf?pg=MyAdmin/va/ocq/198v9rk5e8ock5211 En: Gaceta 791 de 2019

³ Ministerio de Salud y Profamilia. Encuesta Nacional de Demografía y Salud. Componente Demográfico. Tomo I. Bogotá, 2015. Pág. 245. En: Gaceta 791 de 2019

⁴ Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.

⁵ Gaceta 791 de 2019. Proyecto de Ley No 106 de 2019 Senado

En el mismo sentido, diversos tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado colombiano, otorgan especial protección a la familia. Entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, reconocen que la familia es el eje fundamental de la sociedad.

Tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, "el ámbito de protección especial de la familia, se manifiesta, entre otros aspectos, (i) en el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia; (ii) en el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja y en respeto entre todos sus integrantes; (iii) en la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; (iv) en el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para los hijos, independientemente de cuál sea su origen familiar; (v) en el derecho de la pareja a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desea tener; y (vi) en la asistencia y protección que en el seno familiar se debe a los hijos para garantizar su desarrollo integral y el goce pleno de sus derechos"⁶

Disposiciones legales

la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, de manera clara y expresa consagra la obligación del Estado de proteger a los niños, niñas y adolescentes contra el abandono físico, emocional y psicológico de sus padres o representantes legales. Igualmente, define la responsabilidad parental como un complemento de la patria potestad con las obligaciones inherentes de orientarlos, cuidarlos, acompañarlos y criarlos durante su proceso de formación, además, exige la participación activa de los padres de familia y/o de la familia en el cuidado de ellos.

Ley 755 de 2002, estipula que los padres tendrán derecho a gozar de ocho (8) días hábiles de licencia remunerada, esto para contribuir a la participación de este suceso y derecho a disfrutar la llegada del bebé, junto a su pareja.

Legislación Comparada⁷

En Estados Unidos en el 2016 el Presidente Barack Obama firmó una ley denominada Baños Accesibles en Cualquier Situación (*Babies* por sus siglas en inglés), que establece la obligación de que en los edificios federales accesibles al público se cuente con una mesa para cambiar pañales tanto en los baños de hombres como mujeres.

Por su parte, en el Estado de Nueva York se adicionó al Código Administrativo en la sección 1 sobre la construcción, una disposición que establece la obligación de que

⁶ Gaceta 791 de 2019. Proyecto de Ley No 106 de 2019 Senado

⁷ Gaceta 791 de 2019. Proyecto de Ley No 106 de 2019 Senado

los baños tanto de hombres como de mujeres cuenten con mesas para cambiar los pañales, en condiciones de higiene y seguridad en los edificios mercantiles y puntos de reunión

Tal como explicó el Gobernador de Nueva York, Andrew M. Cuomo, "el fin de la norma es que los padres trabajadores puedan tener acceso a las instalaciones en igualdad de condiciones y colaboren de manera armónica – equitativa- en el cuidado de los hijos en una época crítica de sus vidas". Todo lo cual pretende estar a la vanguardia de cambios en las normas sobre paternidad, reconociéndose que no solo son las madres quienes deben y quieren participar en el cuidado de los menores.

Igualmente, en la comunidad autónoma española de Galicia, se radicó la Ley de Impulso Demográfico, que, entre otras, crea el deber que los edificios públicos que cuenten con cambiadores de pañales en los baños de hombres, pues en la actualidad, como pasa casi mundialmente, estos se encuentran en los baños de mujeres. La solicitud de instalar cambiadores de pañales en baños de hombres también ha sido implementada en la ciudad de Madrid desde el año 2017, "el Ayuntamiento de Madrid ha instalado un total de 48 cambiadores en los espacios culturales y de ocio de Madrid Destino, empresa municipal que depende del Área de Cultura y Deportes."

Así las cosas, se puede decir que instalar cambiadores de pañales en los baños para hombres puede dotar de mayor participación en una etapa vital del desarrollo de los menores a los padres y contribuir al cambio a una paternidad más equitativa, y contribuye a la transformación de paradigmas que tradicionalmente han creado una distancia innecesaria y nociva entre hijos y padres.

V. RÉGIMEN DE IMPEDIMENTOS

En atención al artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, a continuación se explica por qué la participación en la discusión y/o votación del presente proyecto de ley no es susceptible de generar conflictos de interés para los Honorables Representantes.

En primer lugar, es necesario referirse al Artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 que establece que para que se configure un conflicto de intereses, es necesario que el Congresista obtenga un beneficio particular, actual y directo por la aprobación de una norma.

Por otra parte, el mismo artículo 286 de la Ley 5ª establece que **no habrá conflicto de intereses** en los siguientes casos:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos".

De esta manera, es necesario pensar los casos en los cuales la discusión y aprobación de este proyecto de ley primero, genere un beneficio a los congresistas que, segundo, no esté contemplado entre los casos que la ley ha determinado de manera taxativa que no configuran un conflicto de intereses.

Para tal efecto, propondremos de manera hipotética dos situaciones para las cuales el presente Proyecto de Ley podría otorgar beneficios a los Congresistas y evaluaremos si en dichos casos se configura o no conflicto de intereses a tenor de las condiciones establecidas en la Ley 5ª.

El primer caso, es que el Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés directo en uno o más establecimientos abiertos al público que reciban público en forma permanente, o que tenga interés en establecimientos con una superficie construida superior a mil (1.000) metros cuadrados.

En este caso, la ley no presenta un beneficio a dicho Congresista sino una obligación, por lo que la condición de generar un beneficio no se cumple, en tanto si se verifica la salvedad a los conflictos de intereses prevista por el inciso d de la norma arriba citada. Más aún, tratándose de una norma de carácter general se cumple además la condición descrita en el inciso a, según la cual el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

Un segundo caso, es que el Congresista su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga a su cuidado un niño de brazos o un niño menor de 10 años, que pueda beneficiarse de manera actual y directa por la expedición de la

presente norma. En tal caso, nuevamente el inciso a arriba citado establece que el interés del congresista coincide y se fusiona con los intereses de los electores, por lo que no habría lugar a conflictos de interés; esta situación también puede explicarse mostrando cómo a pesar de que la norma pueda otorgar un beneficio actual y directo, dicho beneficio no cumple con la condición de particularidad establecida en la norma y por tanto no se genera un conflicto de interés.

Como quiera que el objeto del proyecto de ley es el establecimiento de beneficios y obligaciones de carácter general, se considera que no hay lugar a la configuración de conflictos de interés, toda vez que no es posible que se configure un beneficio particular, actual y directo para los Congresistas que participen, discutan o voten esta iniciativa legislativa.

En este sentido, se cumple la condición descrita en el inciso a) de la norma reseñada, según la cual el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

VI. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Siendo coherente con los Objetivos Mundiales el Estado colombiano se ha propuesto poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas como una de las condiciones necesarias para alcanzar el desarrollo sostenible. En ese sentido, los poderes públicos, entre ellos el Congreso de la República, han avanzado hacia el cierre de brechas entre hombres y mujeres adoptando políticas sociales orientadas a entender la paternidad y la maternidad desde la perspectiva de la corresponsabilidad.

Algunos de los avances en materia de igualdad de género se plasman en la modernización de las leyes que reconocen las nuevas dinámicas sociales, laborales y familiares de los hombres y las mujeres, en estos se reconoce la necesidad de redistribuir las labores de cuidado en los hogares. Sin embargo, aún existen muchos obstáculos para que los hombres se involucren más con los trabajos de cuidado no remunerados: la existencia de imaginarios sociales sobre los roles de género (las mujeres dedicadas a los trabajos de cuidados y apoyo para la familia y los hombres como proveedores); contextos laborales poco flexibles que dificultan que los hombres cuenten con más tiempo para dedicarse a trabajos de cuidado; e infraestructura pública y privada que reproduce estereotipos de género.

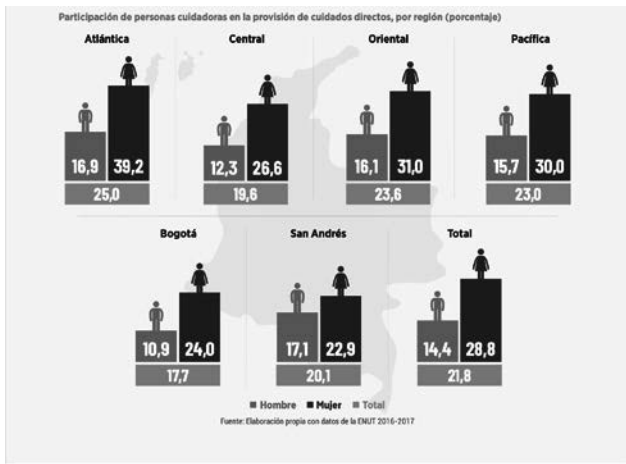
Esta iniciativa legislativa pretende generar un cambio frente a ese último obstáculo y es que la ausencia de cambiadores de pañales en los baños para hombres reproducen estereotipos y vulneran el derecho de los hombres a cuidar y de los niños y niñas a ser cuidados en condiciones dignas.

Según el DANE en Colombia 8.6 millones de personas adelantan trabajos de cuidado no remunerados. Esto significa que 21.8% de las personas mayores de 10

años del país, se encuentran realizando actividades para cuidar y apoyar a otros integrantes de sus hogares. La proporción de personas que llevan a cabo estas actividades es ligeramente distinta en cabeceras y centros poblados y rurales dispersos, pero existen marcados contrastantes entre mujeres y hombres.

En su informe **“Tiempos de cuidado: las cifras de la desigualdad”** (2020), el DANE asegura que la participación femenina es prácticamente el doble en todas las regiones del país.

“La región Atlántica muestra las mayores tasas de participación total y de desigualdad entre la participación de mujeres y hombres; mientras que Bogotá muestra las menores tasas y la mayor brecha de género en la participación en los cuidados, 24.0% en el caso de las mujeres y 10.9% para los hombres”.



Atendiendo al diagnóstico presentado por el DANE y las recomendaciones de política que realiza en el citado informe consideramos que este proyecto de ley es necesario en la medida en que busca facilitar la participación de los hombres en las tareas de cuidado.

En ese orden de ideas, planteamos una serie de modificaciones en aras de precisar conceptos y adecuar el texto a criterios de técnica legislativa, los cuales se relacionan en la siguiente sección de la ponencia:

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA 1ER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
“Por medio del cual se establece la obligación de instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público”	“Por medio de la cual establece la obligación de instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público”	“Por medio de la cual establece la obligación de instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público”	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligación a los establecimientos abiertos al público de instalar cambiadores de pañales en los baños de hombres.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligación a los establecimientos abiertos al público de instalar cambiadores de pañales en los baños de hombres.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligación a las entidades y establecimientos públicos y privados abiertos al público de instalar cambiadores de pañales en los baños de hombres y la construcción de baños familiares en los establecimientos que determina la	Se propone modificar la redacción del artículo con el objetivo de clarificar que la ley se aplicará para establecimientos públicos y privados. Igualmente se incluye dentro del objeto del proyecto la construcción de baños familiares por razones de

		<u>presente ley.</u>	técnica legislativa.
Artículo 2°. Alcance. Todo establecimiento de comercio público y privado, tales como, clínicas, hospitales, bancos, entidades dedicadas a la intermediación financiera, oficinas recaudadoras de servicios públicos, bibliotecas, museos, parques, coliseos, estadios, plazas de mercado, centros comerciales, cafeterías, restaurantes, teatros, terminales de transporte, aeropuertos, parques de diversiones, zoológicos, hoteles, clubes deportivos, gimnasios, recintos que reciban público infantil en forma permanente y masiva y entidades gubernamentales del orden nacional, departamental, distrital y municipal, cuya superficie construida sea	Artículo 2°. Alcance. Todo establecimiento estatal y privado abierto al público que reciba público en forma permanente deberá contar con cambiadores de pañales seguros e higiénicos tanto en los baños de mujeres como en los de hombres.	Artículo 2°. Cambiadores de pañales. Todas las entidades y establecimientos públicos y privados que reciban público en forma permanente deberán contar con cambiadores de pañales seguros e higiénicos tanto en los baños de mujeres como en los de hombres. <u>Parágrafo: Las entidades y establecimientos públicos y privados contarán con un término de máximo tres (3) meses a partir de la expedición de la ley para poner en funcionamiento los cambiadores de pañales tanto en los baños de mujeres como en los de hombres.</u>	Las modificaciones al artículo segundo son las siguientes: - Cambia el título del artículo en razón de técnica legislativa. - Se armoniza con la nueva redacción de objeto propuesto. - Se incluye un parágrafo con el fin de poner un plazo para que las entidades públicas y privadas objeto de la presente ley puedan poner en funcionamiento los cambiadores de pañales en los baños de hombres.

igual o superior a trescientos (300) metros cuadrados; deberán contar con cambiadores de pañales seguros e higiénicos también en los baños de hombres.			
Artículo 3°. Baños familiares. Todo establecimiento abierto al público del que habla el artículo anterior, con una superficie construida superior a mil (1.000) metros cuadrados, deberá contar mínimo con un (1) baño familiar disponible para menores de diez (10) años.	Artículo 3°. Baños familiares. Todo establecimiento abierto al público del que habla el artículo anterior, con una superficie construida superior a mil (1.000) metros cuadrados, deberá contar mínimo con un (1) baño familiar disponible para menores de diez (10) años.	Artículo 3°. Baños familiares. Todo establecimiento abierto al público del que habla el artículo anterior, con una superficie construida superior a mil (1.000) metros cuadrados, deberá contar mínimo con un (1) baño familiar disponible para menores de diez (10) años. Parágrafo 1: El Gobierno Nacional reglamentará las especificaciones de higiene, salubridad y demás que debe tener el baño Familiar. Parágrafo 2: Las entidades y establecimientos públicos y privados contarán con un término de un año a partir de la expedición de la	Se ajusta la redacción del parágrafo 2 del proyecto de ley. Parágrafo 1: El Gobierno Nacional reglamentará las especificaciones de higiene, salubridad y demás que debe tener el baño Familiar. Parágrafo 2: Las entidades y establecimientos públicos y privados contarán con un término de un año

	<p>ley para realizar las adecuaciones necesarias para colocar en funcionamiento el baño familiar.</p>	<p>a partir de la expedición de la ley para realizar las adecuaciones necesarias para colocar en funcionamiento el baño familiar.</p>	
	<p>Artículo 4o. Los Ministerios de Educación y de Trabajo generarán una campaña anual de sensibilización de redistribución de las labores de cuidado y de utilización de los espacios públicos de cuidado en igualdad de condiciones por madres y padres.</p>	<p>Artículo 4º. Los Ministerios de Educación y de Trabajo La Alta Consejería para la Equidad de la Mujer y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o quien haga sus veces, generarán una campaña anual de sensibilización de redistribución de las labores de cuidado y de utilización de los espacios públicos de cuidado en igualdad de condiciones por hombres y mujeres madres y padres.</p>	<p>Se precisan las entidades encargadas de hacer las campañas de sensibilización para que correspondan con su misionalidad.</p>
<p>Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	

VIII. PROPOSICIÓN

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 593 DE 2021 CÁMARA- 106 DE 2019 SENADO "Por medio de la cual establece la obligación de instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligación a las entidades y establecimientos públicos y privados abiertos al público de instalar cambiadores de pañales en los baños de hombres y la construcción de baños familiares en los establecimientos que determina la presente ley.

Artículo 2º. Cambiadores de pañales. Todas las entidades y establecimientos públicos y privados que reciban público en forma permanente deberán contar con cambiadores de pañales seguros e higiénicos tanto en los baños de mujeres como en los de hombres.

Parágrafo: Las entidades y establecimientos públicos y privados contarán con un término de máximo tres (3) meses a partir de la expedición de la ley para poner en funcionamiento los cambiadores de pañales tanto en los baños de mujeres como en los de hombres.

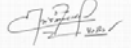
Artículo 3º. Baños familiares. Todo establecimiento abierto al público del que habla el artículo anterior, con una superficie construida superior a mil (1.000) metros cuadrados, deberá contar mínimo con un (1) baño familiar disponible para menores de diez (10) años.

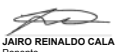
Parágrafo 1: El Gobierno Nacional reglamentará las especificaciones de higiene, salubridad y demás que debe tener el baño Familiar.


Parágrafo 2: Las entidades y establecimientos públicos y privados contarán con un término de un año a partir de la expedición de la ley para realizar las adecuaciones necesarias para colocar en funcionamiento el baño familiar.

Artículo 4º. La Alta Consejería para la Equidad de la Mujer y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o quien haga sus veces, generarán una campaña anual de sensibilización de redistribución de las labores de cuidado y de utilización de los espacios públicos de cuidado en igualdad de condiciones por hombres y mujeres.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

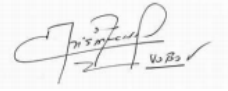

JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Ponente Coordinador
Representante a la Cámara


JAIRO REINALDO CALA
Ponente
Representante a la Cámara


OMAR DE JESUS RESTREPO
Ponente
Representante a la Cámara

Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley 593 de 2020 Cámara - 106 de 2019 Senado "Por medio del cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público" con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.

Cordialmente,



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Ponente Coordinador
Representante a la Cámara



JAIRO REINALDO CALA
Ponente
Representante a la Cámara



OMAR DE JESUS RESTREPO
Ponente
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 423 DE 2021 SENADO - 595 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 423 DE 2021 SENADO 595 DE 2021 CÁMARA

"Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones".

CONTENIDO

- I. TRÁMITE
- II. OBJETIVO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
- III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES.
- IV. CONFLICTO DE INTERESES (ARTÍCULO 291 LEY 5 DE 1992)
- V. PROPOSICIÓN

I. TRÁMITE

Autor: Margarita Cabello Blanco, Procuradora General de la Nación, Daniel Andrés Palacios Martínez, Ministro del Interior.

Origen: Senado de la República.

Tipo de ley: Ordinaria.

Fecha de presentación: 25 marzo 2021

Repartido a Comisión: Primera.

Fecha de envío a comisión: 25 marzo 2021.

<p>Ponentes en el Senado de la República: Fabio Raúl Amín Saleme (Coordinador), Armando Benedetti Villaneda, Germán Varón Cotrino, Angélica Lozano Correa, Juan Carlos García Gómez, Santiago Valencia González, Gustavo Petro Urrego, Julián Gallo Cubillos, Alexander López Maya, Carlos Guevara Villabón y Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Roosevelt Rodríguez Rengifo.</p> <p>Ponentes en la Cámara de Representantes: Alfredo Rafael Deluque Zuleta (Coordinador), Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Andres David Calle Aguas, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Manuel Daza Iguarán, Inti Raúl Asprilla Reyes, Ángela María Robledo Gómez, Carlos German Navas Talero, Luis Alberto Alban Urbano.</p> <p>Mediante oficio de fecha del 9 abril de 2021 dirigido por el Presidente de la República al Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Representantes, se le dio mensaje de urgencia al Proyecto de Ley objeto de esta ponencia.</p> <p>El día 29 de abril del presente año fue realizada por las Comisiones Primeras Conjuntas Audiencia Pública para escuchar a las observaciones sobre el Proyecto de Ley de ciudadanos, expertos, académicos y Entidades. A continuación se relacionan las intervenciones:</p> <p>Margarita Cabello, Procuradora.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El proyecto tiene como principal propósito acoger el fallo de la Corte IDH. - El mensaje de urgencia del proyecto se justifica mediante la exigencia de la Corte IDH para hacer las adecuaciones legislativas. Por otro lado, también el efecto que traería la entrada en vigencia de la oralidad en el procedimiento disciplinario al no estar preparados. Por otro lado, la entrada en vigencia del Código General Disciplinario ocasionaría prescripciones e impunidad en muchos casos por vencimientos de términos. - La Procuraduría quiere sólo establecer un estatuto disciplinario que cumpla los estándares internacionales. - En el proyecto se propone la competencia jurisdiccional de la Procuraduría. La Corte ha aplicado la interpretación evolutiva en contraste a la interpretación textualista. La posición de la Procuraduría es alejarse de la posición textualista. La razón de la sentencia de la Corte IDH y su contexto. - Se propone dividir las funciones de instrucción y la de juzgamiento y decisión final. El proyecto estructura esto en recomendación de la Corte IDH. - El proyecto incluye la doble instancia y la doble conformidad en el proceso disciplinario. 	<ul style="list-style-type: none"> - Esta propuesta entra a corregir algunos elementos de la Ley 1952 de 2019 para su entrada en vigencia, debido a los desafíos para su implementación. - No es el tiempo ni el momento para debilitar la función disciplinaria en el contexto de corrupción que vive el país. <p>Jaime Bernal Cuellar, Jurista.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se debe fortalecer la función de la Procuraduría sin que se resten sus facultades. La jurisprudencia ha sido clara internamente que las funciones disciplinarias de la Procuraduría eran acordes al marco constitucional. - La Constitución del 91 indica unas finalidades con el régimen disciplinario, que es la construcción de la ética pública, evitar el quebrantamiento del deber funcional y combatir la corrupción. - La Constitución del 91 no sólo ha radicado funciones de controles disciplinarios de funcionarios de elección popular a la Procuraduría, aplicar una interpretación exegética tendría efectos generales en muchas funciones de otros entes, impactando otras normas constitucionales. - Hoy por hoy no se puede caer en la noción que sólo a través de la norma penal se pueden corregir los problemas, el derecho disciplinario puede ser una respuesta para resolver muchos problemas. - Deben incluirse las convenciones contra la corrupción también dentro de la interpretación convencional para hallar la interpretación que justifica las funciones de control disciplinario para todos los funcionarios públicos por parte de la Procuraduría. - Hay que fortalecer la Procuraduría que ha demostrado que puede combatir la corrupción. - No debe haber duplicidad de funciones cuando se conoce sobre un mismo hecho por parte de las instituciones. <p>Oscar Villegas Garzón, Docente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Uno de los puntos que tendrá mayores discusiones serán las funciones jurisdiccionales de la Procuraduría. - Se mejoraron muchos elementos dentro del proceso disciplinario, lo cual resulta en garantías dentro del derecho disciplinario. - Es positivo que en caso de confesión no habrá retractación dentro del proceso disciplinario. - Se establecen normas muy claras frente a la variación de cargos.
<ul style="list-style-type: none"> - Hay más claridades frente a las fases dentro del proceso disciplinario. - No es prudente eliminar la claridad de ilicitud sustancial. - Hay que revisar el tema que una misma conducta sea investigada por el derecho penal y por el derecho disciplinario para evitar problemas o dualidad de decisiones. <p>Fernando Rodríguez, Presidente Colegio de Abogados Disciplinarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La oralidad representa un desafío dentro del proceso disciplinario, puede traer muchos más problemas que beneficios. - No existe en este momento las condiciones para implementar la oralidad que se viene con las Ley 1952 de 2019. - El proceso verbal no está diseñado para todos los procesos disciplinarios, en un caso de múltiples investigados es un caos. - El tema de facultades jurisdiccionales de la Procuraduría no es nuevo y ya ha tenido control jurisprudencial C-244/92 y C-121/0. Se van a hacer unos aportes para esclarecer más esta función. - No se puede echar para atrás los avances en sanciones disciplinarias sobre funcionarios públicos que tenía Colombia antes de la sentencia de la Corte IDH. - Sobre la caducidad entre mayor tiempo se dé no se implica que se mejore la resolución de los casos sino que haya más casos activos porque se amplía más el tiempo para los procesos. <p>David Roa, Abogado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sobre la jurisdiccionalidad que se le quiere dar a la Procuraduría, se considera que hay que ser muy cuidadoso con este tema, porque se podría estar en incumplimiento de la sentencia de la Corte IDH. Se considera que se debe acudir a una interpretación evolutiva para la justificación de esta función, entendiendo la autonomía constitucional que tiene la Procuraduría. - Si las decisiones van a ser jurisdiccionales estas no deberían tener control por parte de otro juez. - Se propone mantener en las oficinas de control disciplinario y personerías la investigación, pero el juzgamiento en la Procuraduría para algunos funcionarios de elección popular, con el ánimo de resolver el problema que tiene el proyecto en algunos casos concretos. - Art 116 de la Carta Política, revisar para competencia jurisdiccional. 	<ul style="list-style-type: none"> - Hay que tener en cuenta el principio de independencia en cuanto a la estructura misma de la Procuraduría. <p>Esteban Hoyos Ceballos, EAFIT.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se cumple con los mandatos de la Corte IDH con la propuesta que hace el proyecto al entregarle funciones jurisdiccionales a la Procuraduría. Incrementa de forma desmedida los poderes y funciones de la Procuraduría. - Es preocupante la interpretación que hace el Gobierno y la Procuraduría al quitar a los jueces en este proyecto. No es cierto lo que dice la Procuraduría y su interpretación sobre el alcance de la sentencia de la Corte IDH, debe ser la Rama Judicial, es decir los jueces los que conozcan de estas sanciones. <p>Ernesto Jesús Espinosa Jiménez, Colegio de Abogados Disciplinarios</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hay más consensos que diferencias en este proyecto. - Hay que mirar la sentencia no sólo desde las facultades, sino desde las garantías. En ese sentido se está de acuerdo en las facultades jurisdiccionales si van de las manos de las garantías procesales dentro del proceso en clave de la independencia de los funcionarios de la procuraduría. Es decir, deben ser funcionarios independientes y no de libre nombramiento y remoción, con lo cual se garantice su autonomía. - El proceso disciplinario merece un ajuste. Los principios de autonomía y garantías procesales no sólo deben ser sólo de los funcionarios de elección popular. - Debe ser el mérito la forma de elección de los funcionarios de la procuraduría y con normas de competencia claras para poder aplicar esta propuesta. - No es novedoso que ciertos funcionarios tengan funciones jurisdiccionales, el tema es de confianza. - No debe haber control de la sentencia que se profiera a través de funciones jurisdiccionales. - Si queremos un proceso moderno, bienvenido el proceso oral. - La introducción de la caducidad demuestra la negligencia de la Procuraduría en procesos que vienen desde 2012. - Se retrocede en volver al proceso escritural. - Si el problema es la caducidad o prescripción simplemente que se modifique la entrada en vigencia del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019. <p>Rafael Barrios, Abogado caso Petro ante la Corte IDH</p>

<ul style="list-style-type: none"> - No es cierto que el castigo de la corrupción dependa de la Procuraduría, esto es de competencia de los jueces penales. - No es cierto el criterio de interpretación evolutiva, la sentencia es clara en una interpretación textual, la Convención no puede convertirse en una salud a la bandera. - Ponerle toga y birrete a funcionarios de la procuraduría es inconstitucional e inconveniente, la función de la Procuraduría es ser ente de control. - Independencia e imparcialidad de las decisiones. Los funcionarios de la procuraduría son nombrados por la Procuradora, se rompe el principio de independencia. La Corte IDH ya se ha pronunciado en que ese tipo de jurisdicción no es independiente, su jerarquía rompe la autonomía. - La Corte IDH busca evitar la arbitrariedad, este tema no se resuelve con poner toga a funcionarios administrativos que hacen parte de un órgano de control. - Este proyecto es contrario a la Sentencia de la Corte IDH que es de obligatorio cumplimiento. No es una recomendación, las sentencias de la Corte son definitivas. - El Congreso debe estar muy cuidadoso en que no se comenten violaciones a la Convención Interamericana. <p>Carlos Rodríguez, Abogado caso Petro ante la Corte IDH</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los tratados hay que cumplirlos de buena fe, Convenio de Viena sobre los tratados, es además uno de los principios del 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. - En la Carta de la OEA Colombia también se obliga a cumplir los tratados. - Estas normas ingresan al marco constitucional a través del artículo 93. - El artículo 23 de la Convención Interamericana no es para hacer una interpretación evolutiva, es clara y expresa. No cabe a interpretaciones. - El artículo 27 señala cuales no se pueden suspender, entre ellos están los derechos políticos. - Los procuradores son nombrados por un Procurador General, por lo cual no tienen independencia. Esto contraría los mandatos internacionales. - Los artículos 63 y 64 hacen que las sentencias sean de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano. - Lo que dice la Corte es que se expida una ley que aclare que los Artículos 277-6 y Artículo 278 no se aplicará a los funcionarios de elección popular. También lo dice en sobre la Ley 600, entre otras que puedan ser contrarias. 	<ul style="list-style-type: none"> - El Estado colombiano está obligado a cumplir el fallo, lo cual traería consecuencias internacionales en el sistema interamericano y el sistema universal. <p>Héctor Ferrer, Abogado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Esta propuesta es viable si hay condiciones de autonomía e independencia para los funcionarios de la procuraduría, de no haber esta garantía no es viable. - Otra posibilidad es acudir a la fórmula que los fallos sean de automática revisión para que tengan el control judicial de la decisión. - Se hace exagerado que se amplie el tiempo de la acción disciplinaria, es colocar al disciplinado en una situación de indefinición de su situación, esto es grave. - Las reglas propias del proceso no pueden ser discrecionales del funcionaria que sanciona, debe ser la ley la que determine claramente en qué caso opera el proceso oral o escrita. - Hay que tener cuidado con el tipo de propuestas que se hagan y que no resten la seriedad del proceso disciplinario. <p>Héctor Riveros, Abogado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No resulta razonable que existan múltiples entidades que puedan juzgar una misma conducta. - En la práctica no se entiende que una misma conducta de un funcionario sea investigada por varias entidades con diferentes decisiones. Son varios los casos en donde las decisiones penales, disciplinarias o fiscales son contradictorias, eso no es razonable. - La solución con la aplicación del artículo 23 de la Convención no satisface lo que dijo la Corte IDH. El hecho de que un funcionario administrativo ejerza funciones jurisdiccionales no lo hace que sea realmente un juez. - La Procuraduría no debería tener competencia sobre temas o conductas que se enmarcan en el derecho penal. - Se ben hacer un ajuste institucional integral, en donde se persiga la corrupción efectivamente. - El Congreso está a punto de tomar una decisión distinta sobre la misma circunstancia en el caso del control fiscal. <p>Carlos Camargo, Defensor del Pueblo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En aplicación del cumplimiento del artículo 23 de la Convención se deben hacer los ajustes necesarios institucionales para las garantías procesales, pero esto
<p>implica también modificaciones amplias para las entidades en protección de los derechos fundamentales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Siempre debe salvaguardarse el debido proceso y en este caso debe incluirse a la Defensoría del Pueblo dentro del Código General Disciplinario para garantizar la defensa de quienes no tienen recursos para ello y en el acompañamiento de la ciudadanía en general en casos de interés colectivo o general. - La ausencia de presencia institucional es un tema de atención y reflexión que debería tenerse en cuenta en este proyecto. <p>Carlos Arturo Gómez Pavajeau, Exprocurador</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desde hace tiempo he propuesto una jurisdicción convencional. - La procuraduría tal cual como existe en Colombia no existe en ningún otro lugar del mundo. - La Convención contra la corrupción ha reconocido el papel del derecho disciplinario en la lucha contra la corrupción. - Deben hacerse unas aproximaciones sobre la situación del control disciplinario. - Una de las propuestas es que haya unos procuradores jurisdiccionales equiparables a los Magistrados, que tendrían un proceso de selección desde el Consejo de Estado mediante la elaboración de una terna y que decida su designación el Procurador. Y en la doble instancia debería conocer el Procurador General. - La Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado debería ser la instancia que garantice la doble conformidad cuando haya lugar a ello. <p>Gustavo García Figueroa, Abogado</p> <ul style="list-style-type: none"> - Frente a la presentación del proyecto debe tener principal atención la unidad de materia y la conexidad. Respecto a la identidad del proyecto se hace necesario que haya un artículo sobre el objeto y finalidad del proyecto, en donde se haga claridad al alcance del proyecto. - Se debe evaluar si el trámite es el adecuado y si algunos de los artículos se estaría hablando de una regulación de derechos fundamentales que implique una reserva especial en su trámite. <p>Héctor Heli Rojas, abogado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Congreso tiene que entender la preocupación que hay sobre la corrupción en el país. - Se podría estar resquebrajando la estructura constitucional al ingresar a los entes del control dentro de la Rama Judicial. - Centralizar los controles no permite resolver los problemas de corrupción que se vive en las regiones. - Parte de los problemas de impunidad está en que no hay “igualdad de armas”, siendo los que tienen más dinero los beneficiados porque contratan mejores defensas. Es necesario fortalecer la defensoría pública. <p>II. OBJETIVO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>De acuerdo con la exposición de motivos y la audiencia pública celebrada en torno al estudio del proyecto, su objeto principal es implementar lo ordenado por la Corte IDH en la sentencia Petro vs Colombia, en lo relativo a quién puede limitar los derechos políticos de los electos popularmente. Para ello, el proyecto de 53 artículos parte del paradigma de la “interpretación evolutiva” de la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente de su artículo 23.2, con el fin de otorgar facultades jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación para la vigilancia de la conducta de todos los servidores públicos, incluyendo los electos popularmente. Esto implica, entonces, hacer un cambio en la estructura del procedimiento disciplinario de cara a implementar las garantías procesales del derecho penal, dividiendo el funcionario que conoce de la investigación de aquel que hace el juzgamiento. Por lo anterior, crea la doble instancia y la doble conformidad en el proceso disciplinario y establece que en el proceso disciplinario el funcionario instructor no puede ser el mismo que adelanta el juzgamiento.</p> <p>Asimismo, el proyecto introduce en esta etapa dos formas de juicio: el ordinario y el verbal, como lo hacía la Ley 734 de 2002, así, una vez se recibe el expediente por el competente, en los términos del artículo 35 del proyecto, se debe señalar, con fundamento en los parámetros que se indican en esa disposición, si el juzgamiento se hará por el juicio ordinario o el verbal. En ese sentido, el presente proyecto se esfuerza en regular los pormenores procesales, probatorios, de juzgamiento y de los recursos que aparecerían en el proceso judicial disciplinario.</p> <p>Finalmente, es de resaltar que en el proyecto se pretende entregar facultades extraordinarias al Presidente de la República para ampliar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación de cara a cumplir con esta nueva reorganización institucional, para lo cual también se establece la evidente necesidad de inyectar mayor presupuesto a la Procuraduría.</p>

<p>Visto el resumen del proyecto, es preciso mostrar las razones por las cuales el mismo no cumple con lo ordenado por la Corte IDH, excede el objeto principal que es adecuar el ordenamiento jurídico al fallo del tribunal internacional, es inconstitucional al entregar facultades jurisdiccionales a la procuraduría, es inconveniente por el desconocido impacto fiscal que puede provocar en un contexto de crisis económica y porqué, si es tramitado el proyecto, debería hacerse mediante ley estatutaria.</p> <p>III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</p> <p>1. Incumplimiento de la sentencia de la Corte IDH y sus consecuencias.</p> <p>El 8 de julio de 2020, la Corte IDH falló de fondo en el caso de Petro vs el Estado colombiano al haber sido destituido de su cargo de Alcalde Mayor de Bogotá mediante sanción administrativa disciplinaria expedida por el exprocurador general de la nación, Alejandro Ordoñez</p> <p>Esta decisión se dio con posterioridad a la sentencia del Consejo de Estado del 15 de noviembre de 2017 en la que, por los mismos hechos, declaró la nulidad de los actos administrativos por los que fue destituido Petro e inhabilitado para ejercer cargos públicos.</p> <p>Tanto el Consejo de Estado en 2017 como la Corte IDH encontraron que el Estado colombiano obró con arbitrariedad y desconocimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en lo relativo a los derechos políticos.</p> <p>Así las cosas, es preciso recordar las generalidades de la sentencia expedida por el tribunal internacional para señalar porque el proyecto de ley de la referencia no cumple con sus órdenes y además desconoce criterios interpretativos que cobijan a la convención americana de derechos humanos en su artículo 23 relativo a los derechos políticos.</p> <p>Por un lado, la Corte IDH definió el alcance del artículo 23 de la CADH en los siguientes términos: “El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención (...) Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político (...) Por otro lado, la Corte recuerda que los derechos políticos no son absolutos, de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones. Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser</p>	<p><i>respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana (...) Asimismo, cabe recordar que, como lo establece el artículo 29 de la Convención, ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella”.</i></p> <p>Frente a este asunto, el tribunal no solo en este caso sino también en <i>Leopoldo López vs Venezuela</i> estableció los criterios sobre los cuales los derechos políticos pueden ser limitados en un Estado democrático, así: “el artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1 (...) En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “(i) condena, (ii) por juez competente, (iii) en proceso penal”.</p> <p>Asimismo, frente a la correcta interpretación de la norma convencional, estableció la Corte IDH que la hermenéutica del artículo 23.2 debe ser literal. La Procuraduría confunde con lo que ella llama una “interpretación evolutiva” de la CADH al indicar que la finalidad del artículo sobre derechos políticos indica que puede ser cualquier autoridad revestida de funciones jurisdiccionales la que puede limitar los derechos de representación política, siempre que el proceso en el que se dicte la decisión se protejan las garantías propias de un proceso penal. Sin embargo, la Corte IDH señaló expresamente de qué forma debe interpretarse ese artículo, así: “ El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión [según la cual ningún órgano administrativo puede restricción de los derechos políticos de una persona], pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores (...) esta interpretación literal resulta corroborada si se acude al objeto y fin de la Convención para comprender los alcances del artículo 23.2 del mismo instrumento (...) La interpretación teleológica permite resaltar que, en las restricciones a los derechos reconocidos por la Convención, debe existir un estricto respeto de las debidas garantías convencionales. La Corte considera que el artículo 23.2 de la Convención, al establecer un listado de posibles causales para la limitación o reglamentación de los derechos políticos, tiene como objeto determinar criterios claros y regímenes específicos bajo los cuales dichos derechos pueden ser limitados. Lo anterior busca que la limitación de los derechos políticos no quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, con el fin de proteger que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas”.</p> <p>Conforme a lo anterior, la CIDH concluyó en el caso Petro vs Colombia que “(…) las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas dentro de aquellas permitidas por la Convención Americana, son</p>
<p><i>incompatibles no solo con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento”.</i></p> <p>Por lo anterior, el tribunal internacional ordenó al Estado colombiano adecuar su ordenamiento jurídico conforme a la convención, particularmente en lo relativo a las normas del código disciplinario único que permiten a la Procuraduría General de la Nación la destitución e inhabilitación de servidores públicos electos popularmente, así como el artículo 60 de la ley 610 de 2000 respecto a la imposibilidad de poseer cargos públicos “quienes aparezcan en el boletín de responsables” hasta que se cancele la sanción y el artículo 5 de la ley 1864 de 2017 que penaliza con prisión a quien posea en cargo de elección popular a una persona que está inhabilitada, pues bajo criterio de la Corte IDH puede generar el efecto de inhibir a una persona para postularse a un cargo público cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria o fiscal, constituyendo así un riesgo para sus derechos políticos y los de sus electores”.</p> <p>Bajo este contexto, se considera que el proyecto de ley incumple con lo estipulado tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia Petro vs Colombia porque es claro que son los jueces competentes de un proceso penal quienes mediante una sentencia condenatoria pueden limitar los derechos políticos. Revestir de facultades jurisdiccionales a la procuraduría es contradictorio con lo señalado por la Corte pues sigue siendo una autoridad administrativa que, bajo el manto de una función jurisdiccional, restringiría los derechos políticos. En la división de poderes contemplada en la carta política de 1991, la Procuraduría no hace parte de la rama judicial, sino que ella es vigilante de la misma con el fin de proteger el interés general y los derechos fundamentales, de suerte que atribuirle dichas facultades dejaría que su administración de justicia quede desprovista de un ministerio público que proteja a la decisión judicial que cualquier arbitrariedad.</p> <p>Además, la pretendida interpretación evolutiva de la CADH que aboga la procuraduría en el proyecto es un desconocimiento tajante a la interpretación adecuada de la convención dada por la intérprete auténtica de la carta de derechos para América, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como se señaló atrás, según la Corte, la interpretación literal del artículo 23 protege sustancialmente la finalidad -teleológica- de la convención que es evitar la restricción de derechos políticos por cualquier gobierno de turno. Por tal motivo es que el límite de los derechos políticos debe darse en un proceso penal mediante sentencia condenatoria otorgada por un juez competente debido al alto grado de escrutinio y juicio que debe existir en este caso para no debilitar uno de los derechos humanos más nodales en cualquier sociedad democrática. Otro tipo de solución que desconozca la competencia de los jueces penales implicaría una desprotección de las personas sobre sus derechos a elegir y ser elegido,</p>	<p>afectando tanto valores propios de las personas que aspiran participar en la discusión pública tanto como el fundamento de una sociedad en el siglo XXI.</p> <p>Sumado a lo anterior, el proyecto de ley no solamente incumple con la sentencia de la Corte IDH sino que, de aprobarse, nuevamente el Estado colombiano sería responsable del desconocimiento a la CADH pues tal como señala el artículo 29 de la convención sobre <i>normas de interpretación</i>, ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de limitar en mayor medida los derechos que lo previsto en la carta de derechos americana. Así las cosas, si para la Corte IDH la forma en que se puede restringir los derechos políticos debe darse, entre otras, por una (i) sentencia expedida por (ii) un juez competente en el marco de (iii) un proceso penal, no puede el Estado colombiano indicar que será una autoridad administrativa la que, por unas facultades jurisdiccionales otorgadas, juzgará y limitará derechos políticos.</p> <p>De avanzar con esta iniciativa se estaría incumpliendo por parte del Estado colombiano con el principio <i>pacta sunt servanda</i>, consignado en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, que define que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, según el cual, señala la Corte Constitucional, “(…) constituye la base esencial del derecho de los tratados y, en general, del funcionamiento armónico y pacífico de la comunidad internacional. Por ello, algunos teóricos han considerado que esta norma representa el principio base, la norma fundamental y más elemental de todo el sistema jurídico del derecho internacional, de la cual depende la validez de las reglas de este derecho. Según su criterio, que esta Corte acoge, resulta imposible pensar el derecho internacional como disciplina autónoma sin presuponer una norma como Pacta sunt servanda, por lo cual ella es sin lugar a dudas unos (sic) de los principios de derecho internacional reconocidos por Colombia (CP art. 9º)”. Lo anterior, en razón a que deliberadamente se estaría incumpliendo con el artículo 2 de la CADH que dice que “los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”, así como el artículo 62 de la misma convención que señala que “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia”.</p> <p>Conforme a lo anterior, no puede el Gobierno Nacional y la Procuraduría General de la Nación pretender desconocer un fallo de la Corte IDH, más aún, como ya se mencionó anteriormente, es esta la intérprete válida de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocida por el mismo Estado colombiano. El mismo Consejo de Estado ha señalado que “al ser la Corte IDH un medio de protección y el intérprete autorizado de las normas convenidas en la CADH,</p>

sus decisiones tienen efectos vinculantes y de obligatoria observancia para los Estados Partes, de tal manera que ellos están sometidos a verificar que las normas de su ordenamiento jurídico interno sean compatibles con las normas convenidas multilateralmente y que, en caso de que ello no lo sea, se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento". Esto representaría que, además, se desconozca una tradición de respeto y cumplimiento del Derecho Internacional Público por parte de Colombia.

Así las cosas, inaplicar la sentencia de la Corte IDH como lo establece el proyecto de ley, no solamente implicaría un necio desconocimiento del valor de la carta democrática de derechos americanos sino que vulneraría la Constitución Política de 1991 en lo relativo al bloque de constitucionalidad (art. 93) pues como ha señalado el tribunal constitucional, "en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse "de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales"¹.

Finalmente, hay que señalar que no es de buen recibo el que se presuma que en el proceso penal colombiano no se puedan tramitar estos límites a los derechos políticos por razones de ineficiencia para juzgar oportunamente las investigaciones contra los electos popularmente, y que, en su lugar, se ponga en tela de juicio el balance adecuado del Estado colombiano con la atribución de funciones jurisdiccionales a favor de la Procuraduría General de la Nación. Al contrario, lo que debería tenerse en cuenta son, por un lado, el criterio interpretativo que la Corte IDH hizo del inciso 6 del artículo 277 y el 278 de la Constitución Política de 1991 indicativo de que el Procurador, a la luz de la convención, puede mantener su función de *vigilancia* de los actos de los electos popularmente, y por otro lado, la colaboración armónica que deben tener las instituciones colombianas para materializar el Estado Social de Derecho. Esta ecuación implica que la investigación y vigilancia que la procuraduría haga de los electos popularmente puede ahorrar el trabajo de la Fiscalía General de la Nación para que, tras el traslado integral del acervo probatorio, la justicia penal pueda ser efectiva y eficiente a la hora de sancionar las conductas ilícitas de los electos popularmente con miras a restringir sus derechos políticos.

2. Inconstitucionalidad por exceso en facultades jurisdiccionales.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-067 de 2003. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia permite al legislador revestir a autoridades administrativas de facultades jurisdiccionales, pero con un conjunto de prevenciones. La entrega de dichas facultades, "en primer término, debe respetar un principio de excepcionalidad, asociado a (i) la reserva de ley en la definición de funciones (incluidos los decretos con fuerza de ley), (ii) la precisión en la regulación o definición de tales competencias; y (iii) el principio de interpretación restringida o restrictiva de esas excepciones. En segundo lugar, la regulación debe ser armónica con los principios de la administración de justicia, entre los que se destacan (iv) la autonomía e independencia judicial; (v) la imparcialidad del juzgador; y (vi) un sistema de acceso a los cargos que prevea un nivel determinado de estabilidad para los funcionarios judiciales. Y, por último, debe ajustarse al principio de asignación eficiente de las competencias, el cual se concreta en un respeto mínimo por la especialidad o la existencia de un nivel mínimo de conexión entre las materias jurisdiccionales y las materias administrativas en las que potencialmente interviene el órgano. Esa conexión debe ser de tal naturaleza, que asegure el derecho a acceder a un juez competente, y que, a la vez, brinde garantías suficientes de independencia de ese juzgador"².

Respecto al principio de excepcionalidad, la Corte indicó de forma contundente que:

"siempre que el Legislador prevea una atribución de competencias en materia jurisdiccional en cabeza de autoridades administrativas, se puede suponer que, residualmente, se mantendrá un conjunto muy amplio de materias de competencia exclusiva de los jueces. En otros términos, aquello que menciona la ley se torna en excepción porque, en oposición a ello -y a las competencias jurisdiccionales que el propio Constituyente asignó al Congreso de la República en los artículos 174 y 178 de la Carta-, todo lo demás se mantiene bajo la jurisdicción y competencia de los órganos estrictamente judiciales. Con todo, el Legislador podría, mediante la promulgación sucesiva de leyes con un ámbito excepcional de aplicación (en los términos planteados en el párrafo precedente), atribuir demasiadas funciones jurisdiccionales a la administración, asumiendo que siempre quedará un campo más amplio para los jueces. Esa situación, sin duda, debilitaría la administración de justicia como institución pues en lugar de destinar los esfuerzos estatales al fortalecimiento de la actividad judicial, el Estado la privaría progresivamente de funciones y desdibujaría el reparto general de competencias entre las ramas del poder público, de manera que el crecimiento paulatino de las excepciones genera cada vez más dudas sobre el

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-156 de 2013. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

respeto por el principio o condición de excepcionalidad del artículo 116 Superior. Genera una sospecha de inconstitucionalidad"³ (negritas propias).

Con base en los apartados jurisprudenciales transcritos, se considera que la entrega de extensas facultades jurisdiccionales a la Procuraduría sería inconstitucional por incumplir el principio de excepcionalidad que exige el artículo 116 de la Carta Política. Si bien la entrega de estas facultades jurisdiccionales estaría dada mediante una ley, tal como exige la Corte, no se cumpliría con el requisito de precisión de interpretación restringida de las materias que excepcionalmente juzgaría la autoridad administrativa ni tampoco la independencia del juzgador, en este caso, la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior en tanto que, si se entregan facultades jurisdiccionales a una autoridad administrativa, se parte del hecho de que hay una competencia de los jueces que sería redistribuida en una autoridad.

Las facultades jurisdiccionales se otorgan respecto de asuntos de competencia de los jueces que excepcionalmente pueden ser decididos por autoridades administrativas. Esto se evidencia en la interpretación que le ha dado la jurisprudencia constitucional al artículo 116 de la Constitución, según el cual "ese tipo de asignación de competencias constituye una tendencia común en el derecho comparado actual, destinada a la descongestión de la administración de justicia"⁴. Es decir, que si el otorgamiento de este tipo de funciones es una estrategia de descongestión judicial, se parte de que las funciones otorgadas tratan de asuntos de naturaleza judicial.

Igualmente, el carácter excepcional de otorgar facultades jurisdiccionales a autoridades administrativas requiere el cumplimiento de los requisitos definidos por la jurisprudencia constitucional a saber:

"(i) la excepción se refiere a lo extraordinario, a lo inusual, a lo que se sustrae al ámbito de la regla general; (ii) las excepciones no pueden ser demasiado amplias, ni pueden ser numerosas, ni pueden multiplicarse, pues dejarían de ser excepciones; (iii) las excepciones deben satisfacer la reserva de ley; (iv) ellas deben ser precisas "en la regulación legislativa"; y adicionalmente y como se desprende de su propio carácter, (v) deben ser consideradas, interpretadas y aplicadas con carácter restrictivo, como

³ *Ibid.*

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-156 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

ocurre en los casos en que se deja de aplicar la regla general, para dar lugar a la excepcionalidad"⁵.

En ese sentido, es evidente que no se trata de un caso en el que "se deja de aplicar la regla general, para dar lugar a la excepcionalidad" pues el poder disciplinario es una función propia de las autoridades administrativas, tal como lo reconoce la Constitución y la Ley, las cuales definen que es propia de cada entidad disciplinar a sus funcionarios (Art. 209 inc. 2 C.P.) y excepcionalmente podrán hacerlo las personerías y la procuraduría en ejercicio del poder preferente (Art. 277 num. 6 C.P., Art. 2 Código Disciplinario Único y art. 2 Código General Disciplinario).

Por lo cual, el ejercicio de la función disciplinaria no es una excepción a la regla de que los jueces decidan sobre asuntos disciplinarios, porque esta facultad como se ha dicho no es propia de los jueces. Por el contrario, el proyecto en cuestión en lugar de crear una excepción, está reiterando la regla y modificando su naturaleza. En este caso la regla existente es que el poder disciplinario lo ejercen autoridades administrativas y específicamente el poder disciplinario preferente lo ejerce el Procurador General, directamente o a través de sus delegados, como autoridad administrativa, sin embargo, de acuerdo con el proyecto en cuestión el Procurador General continúa ejerciendo dicha función, pero ahora en el ejercicio de facultades jurisdiccionales.

Aceptar que las facultades jurisdiccionales consagradas en el proyecto cumplen con el criterio de la excepcionalidad, nos llevaría al absurdo de aceptar que el poder disciplinario es un asunto cuya naturaleza es propia de la competencia de los jueces, y en dicho caso, las oficinas de control interno de las entidades así como las personerías distritales y municipales, no podrían adelantar procesos disciplinarios pues no están revestidas de facultades jurisdiccionales. Los únicos jueces que adelantan actuaciones disciplinarias son los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sin embargo, se trata de un régimen disciplinario especial creado de acuerdo con las características propias de la magistratura, y en últimas es una muestra de que la regla general es que este tipo de actuaciones son de naturaleza administrativa.

Lo anterior evidencia que el proyecto de ley lleva a una confusión entre los asuntos administrativos y jurisdiccionales relacionados con el poder disciplinario, pues en el caso den que se adelantan procesos disciplinarios por la oficina de control interno de alguna entidad lo haría en el ejercicio de funciones administrativas, pero si posteriormente el mismo proceso es de conocimiento de la Procuraduría General de la Nación por el ejercicio del poder preferente, el asunto pasaría a ser de naturaleza jurisdiccional.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-223 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<p>Por lo cual, no se cumple con el requisito de excepcionalidad del otorgamiento de facultades jurisdiccionales establecido en el artículo 116 constitucional, debido a que no es posible otorgar excepcionalmente una función propia de los jueces a una autoridad administrativa, cuando no se trata de una función propia de los jueces. Lo que se está haciendo es mantener una función propia de una autoridad administrativa pero ejerciéndola mediante facultades de otra naturaleza, como nueva regla general.</p> <p>Además de esto, el cambio de la naturaleza administrativa del poder disciplinario requeriría de una reforma constitucional, pues de conformidad con el artículo 209 y 277 el poder disciplinario es ejercido por autoridades administrativas, por lo cual el presente proyecto representa una extralimitación de la función legislativa. Al respecto, la sentencia C-193 de 2020 reconoce la naturaleza administrativa de la Procuraduría General de la Nación en los siguientes términos:</p> <p><i>“es claro que es una autoridad administrativa (inciso 3º del artículo 116 de la C.P.) por lo que excepcionalmente la ley podría atribuirle funciones jurisdiccionales. Sin embargo, la PGN, como órgano de control autónomo e independiente de carácter administrativo, no hace parte de ninguna de las ramas del poder público”</i>⁶.</p> <p>Adicionalmente, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) en el numeral 2 de su artículo 13 (modificado por el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009) determina las autoridades administrativas ejercen función jurisdiccional únicamente respecto de los conflictos entre particulares. Esto evidencia otro indicio de inconstitucionalidad del proyecto, debido a que como es propio del poder disciplinario se trata de situaciones entre funcionarios públicos y el Estado, por lo que no se trata de conflictos entre particulares. Concretamente se trata de un vicio de inconstitucionalidad debido a que las leyes estatutarias hacen parte del bloque de constitucionalidad <i>lato sensu</i>, es decir que son parámetro de control constitucional de las leyes, sin que tengan la jerarquía constitucional. Teniendo en cuenta que este proyecto pretende ser tramitado como ley ordinaria, está sujeto al parámetro de control de la Ley estatutaria de administración de justicia. Sobre este particular, la Sentencia C-458 de 2015 determinó que el bloque de constitucionalidad <i>lato sensu</i> es el <i>“que recoge las disposiciones que tienen una posición preferente en el sistema de fuentes frente a las leyes ordinarias, sin que tengan naturaleza constitucional, como es el caso de las leyes estatutarias y orgánicas, las cuales además, sirven de referente necesario para la creación legal y para el control constitucional”</i>⁷.</p> <p>⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-193 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. ⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-458 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.</p>	<p>En este caso se trata de la competencia que tienen los jueces penales para limitar derechos políticos, conforme a la CADH, que sería entregada a la Procuraduría. Pero el Proyecto de Ley no solo hace dicho otorgamiento a esta entidad, sino que extiende las facultades jurisdiccionales para el ejercicio de <i>“vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas”</i>, asunto que, por su extrema vaguedad y amplitud de materia, haría que conductas que son investigadas por otras autoridades judiciales o fiscales puedan ser juzgadas por la Procuraduría. Esto, entonces, rompe con el requisito de precisión en la materia que excepcionalmente juzgaría una autoridad administrativa, así como la interpretación restrictiva sobre la cual deban operar las excepcionales actuaciones jurisdiccionales de la procuraduría.</p> <p>En adición, se refiere que la inconstitucionalidad del otorgamiento de dichas facultades jurisdiccionales se refuerza teniendo en cuenta la estructura jerárquica de la Procuraduría General de la Nación, la cual debilitaría la independencia del juzgador. Si bien se procura hacer una distinción entre las salas jurisdiccionales de las administrativas en la Procuraduría, el carácter de dependencia del trabajo de los procuradores al Procurador General de la Nación pondría en riesgo los principios básicos de la administración de justicia como son la independencia y autonomía, por lo cual, hasta la ampliación de funcionarios que se prevé en el proyecto para dividir la instrucción y el juzgamiento, no tendría un efecto positivo porque aún guardarán dependencia jerárquica del Procurador General, lo cual hace pensar que se cambia todo para no cambiar nada, es decir, no se avanza en garantía de independencia y autonomía. Sobre este asunto la Corte Constitucional ha sido precisa:</p> <p><i>“La defensa de la imparcialidad, la independencia y la autonomía judicial, se concreta, según las subreglas citadas en los fundamentos de esta decisión, en que (i) la autoridad a la que se atribuyen funciones jurisdiccionales no conozca en sede judicial de asuntos en los que previamente haya intervenido como autoridad administrativa; (ii) que el ejercicio de las funciones administrativas no vicie su imparcialidad como juez; (iii) que en el interior de la institución correspondiente se encuentren definidas y separadas las funciones jurisdiccionales de aquellas de naturaleza administrativa; y (iv) que la estructura del organismo no conlleve una sujeción jerárquica en aquellas materias objeto de la citada asignación de funciones jurisdiccionales”</i>⁸</p> <p>Esta sujeción jerárquica de los funcionarios que ejercerán facultades jurisdiccionales en los procesos disciplinarios respecto del Procurador General de la Nación se hace evidente en la misma Constitución Política, pues el artículo 277 numeral 6 que otorga la función de <i>“ejercer</i></p> <p>⁸ Ibid.</p>
<p><i>vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas”</i>, en cabeza del <i>“Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes”</i>. Es decir, que esta función recae directamente en el Procurador General, por lo que no es posible que exista una garantía efectiva de la doble instancia y conformidad como pretende el proyecto. Igualmente esto implica que los funcionarios que ejerzan facultades jurisdiccionales para este efecto lo hagan como parte de una delegación constitucional, lo que implica que existe una subordinación del delegatario y en ese sentido es imposible que estas facultades se ejerzan con los requisitos constitucionales de imparcialidad e independencia. Sobre este punto cabe mencionar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que en el fenómeno de la delegación administrativa la subordinación del delegatario es una característica constitucional de esta figura en los siguientes términos:</p> <p><i>“Subordinación del delegatario. En relación con el carácter jerárquico de la delegación, el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley “fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades”. (...)</i></p> <p><i>[L]a delegación administrativa procede, por principio, cuando hay relación de subordinación entre delegante y delegatario, “pues en general es propio de la delegación que la autoridad delegataria se encuentre en una cierta subordinación frente a quien delega [34]”</i>⁹.</p> <p>Por estos motivos, las facultades jurisdiccionales entregadas a la Procuraduría, además que no tener en cuenta de forma cabal lo preceptuado en la sentencia Petro vs Colombia, es inconstitucional por las competencias amplias y vagas sobre las que actuaría la procuraduría en calidad de juez, así como por el riesgo que habría para la administración de justicia ante un resquebrajamiento de los principios de independencia y autonomía judicial.</p> <p>3. Trámite de ley estatutaria.</p> <p>Se considera, además, que el trámite de este proyecto debería adelantarse con los rigores propios de una Ley Estatutaria al modificarse el núcleo esencial de la administración de justicia.</p> <p>La Constitución Política de 1991 señala en su artículo 152 que deberá ser regulada mediante ley estatutaria la administración de justicia, tal como hizo mediante la ley 270 de 1996. Al</p> <p>⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-372 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.</p>	<p>revisar el artículo 13 de dicha norma, se regula el ejercicio de las facultades jurisdiccionales por otras autoridades y particulares. Dicha normativa dispone:</p> <p>ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. <i>Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.</i> <i>2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y</i> <i>3. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso</i> <p>Si se revisa con cuidado cada uno de los numerales, el más afín a la entrega de facultades jurisdiccionales que se quiere dar a la Procuraduría General de la Nación es el numeral 2 que dispone que las autoridades administrativas podrán ejercerlas para conflictos entre particulares y, en ningún caso, podrá realizar funciones propias del proceso penal. Así las cosas, este numeral no cubre cabalmente la entrega de facultades jurisdiccionales que se pretende dar a la procuraduría pues su trabajo no se daría entre particulares (entendiendo que esta acepción genérica implica a cualquier persona sin calificación de su profesión, rol en la sociedad, etc.) sino sólo entre aquellos que desarrollan funciones públicas con respecto al Estado que, de ninguna manera, tampoco puede ser calificado como un particular. Además, como se dilucida del proyecto, la entrega de las funciones jurisdiccionales a la procuraduría es para el ejercicio de instrucción y juzgamiento de los funcionarios públicos que incumplen normas disciplinarias, pero al tenerse en cuenta que esto también aplicaría a los servidores electos popularmente – y con base en las precisiones que se han hecho sobre el artículo 23.2 de la CADH y su relación con el proceso penal– tampoco es clara su subordinación a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.</p>

Por tal motivo, a pesar de los cargos de inconstitucionalidad que se consideran persisten en este Proyecto, se considera que debería modificarse la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para modificar el numeral 1 y disponer de manera expresa la atribución de facultades jurisdiccionales a la Procuraduría en el ejercicio de su vigilancia y sanción disciplinaria contra funcionarios públicos. Por tal motivo, esta asignación debería ser tramitada por los rigores propios de una Ley Estatutaria.

4. Inconveniencia del proyecto de ley.

Además de las razones jurídicas expuestas atrás, se considera inconveniente el trámite de este proyecto de ley por cuanto es necesario una ampliación de la planta de la Procuraduría General de la Nación, para lo cual se otorgarían unas facultades extraordinarias al Presidente de la República para readecuar la la Procuraduría General de la Nación y habría que hacer una mayor inversión presupuestal a esta entidad.

Ni la exposición de motivos ni tampoco la presentación de la procuraduría en las audiencias públicas han explicado cuánto costaría hacer esa distribución de competencias lo cual es inaceptable en un momento de crisis económica provocada por la pandemia, el vergonzante crecimiento de la pobreza en Colombia, la irreflexiva inversión billonaria a la defensa colombiana y el mal manejo que el gobierno nacional ha dado a las arcas del Estado en su mandato. Basta mirar el nefasto proyecto de reforma tributaria retirado y su respuesta social para dar cuenta de la necesidad de hacer transparente los recursos del Estado y su distribución equitativa entre los colombianos. Por este motivo, no puede haber un derroche de recursos en un proyecto de ley que no solamente incumple la sentencia Petro vs Colombia, sino que desconoce el control de convencionalidad, así como la Constitución.

Antes bien, debería reforzarse la capacidad investigativa de la Fiscalía General de la Nación y la composición de la rama judicial para que pueda prestar con eficiencia sus servicios esenciales en un Estado democrático, especialmente para lograr una atinada lucha contra la corrupción. Al contrario de esta premisa, con el proyecto se daría un poder desbordante a la Procuraduría General de la Nación el cual, eventualmente, podría desbalancear en mayor medida la arquitectura institucional de Colombia.

5. Conclusiones.

Por lo anterior, se considera que el sentido de la ponencia debe ser el dar archivo del proyecto para que, por su parte, el Congreso de la República en compañía de los organismos de control,

representantes de la rama judicial y, especialmente, en compañía de la academia nacional e internacional, se presente un proyecto concertado que cumpla cabalmente lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se proteja la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho.

Es preciso indicar que la sentencia de la Corte IDH dice que el 8 de junio de 2021, el Estado debe mostrar qué medidas se han tomado para cumplir con la sentencia. Esto no obliga a que para esa fecha deba aprobarse el cambio en el ordenamiento jurídico, aunque sí debe aprobarse en un plazo razonable, de suerte que tras el archivo de este proyecto, se considera que miembros de estas organizaciones trabajen mancomunadamente para presentar a la brevedad un proyecto concreto y sólido que responda a las exigencias de la Corte y tenga en cuenta las anteriores consideraciones.

IV. CONFLICTO DE INTERESES (ARTÍCULO 291 LEY 5 DE 1992)

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias,

derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo a la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos.[...]»2.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación al proyecto de ley en cuestión.


VII. PROPOSICIÓN

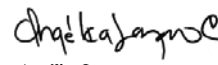
Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa nos permitimos rendir ponencia negativa y, por tanto, solicitamos a las Comisiones Primeras Constitucionales Conjuntas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, ARCHIVAR el

Proyecto de Ley No. 423 de 2021 Senado 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,


Alexander López Maya
 Senador de la República
 Ponente


Ángela María Robledo
 Representante a la Cámara
 Ponente


Angélica Lozano
 Senadora de la República
 Ponente


Julián Gallo Cubillos
 Senador de la República
 Ponente


Inti Raúl Asprilla Reyes
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Ponente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el viche/biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras afrocolombianas de la Costa del Pacífico colombiano.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 198 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 324 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, IMPULSA Y PROTEGE EL VICHE/BICHE Y SUS DERIVADOS COMO BEBIDAS ANCESTRALES, ARTESANALES, TRADICIONALES Y PATRIMONIO COLECTIVO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS DE LA COSTA DEL PACÍFICO COLOMBIANO".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear un marco regulatorio especial para reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de la producción de estas bebidas por parte de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano.</p> <p>Para los fines de la presente Ley, se entenderán como Viche/Biche del pacífico aquella bebida ancestral obtenida de la destilación artesanal del jugo fermentado de la caña de azúcar, elaborada por las comunidades negras del pacífico.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PRODUCTORES Y TRANSFORMADORES DEL VICHE/BICHE</p> <p>ARTÍCULO 2º. PRODUCTORES Y TRANSFORMADORES DEL VICHE/ BICHE. Para efecto de la aplicación de esta ley, se entenderá como productores del Viche/Biche a aquellos miembros de las comunidades negras, afrocolombianas que desarrollan el proceso de destilación del Viche/Biche en los territorios colectivos ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano.</p> <p>Así mismo, se entenderá por transformadores a aquellos miembros de las comunidades negras que desarrolla el proceso de transformación del Viche/Biche en los municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III MEDIDAS PARA EL RECONOCIMIENTO, IMPULSO, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE</p> <p>ARTÍCULO 3º. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN. Se reconoce a la producción del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, quienes ejercerán de manera exclusiva la producción y transformación del Viche/Biche y sus derivados.</p> <p>Para los fines de la presente ley, se entenderá como origen de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región pacífico colombiana, comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca, especialmente en aquellos territorios con vocación vichera.</p> <p>De igual manera, se entenderá como territorio étnico del Pacífico colombiano, en el que se desarrolla el proceso de destilación y transformación del Viche/Biche, a todo el territorio del departamento del Chocó; Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca; las comunidades de Guapi, Timbiquí y López de Micay en el departamento del Cauca; en el departamento de Nariño, Tumaco, Francisco Pizarro, Barbacoas, Roberto Payán, Maguí Payán, el Charco, Santa Bárbara de Iscuandé, Mosquera, La Tola, Olaya Herrera y zonas aledañas que serán delimitadas mediante proceso de consulta o reglamentación de la ley.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que los transformadores puedan realizar la producción de los derivados del Viche/Biche en los distintos municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio o la que haga sus veces, por solicitud de las comunidades negras, afrocolombianas aquí enunciadas, el Gobierno Nacional o las entidades territoriales, protegerá la denominación de origen del Viche/Biche y sus derivados. En caso de ser otorgada esta declaración de protección, la administración de la denominación de origen será otorgada de manera exclusiva a los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas del Pacífico colombiano, quienes deberán organizarse o asociarse para ejercer dicha actividad.</p> <p>Asimismo, se promoverá la protección de la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados de las comunidades productoras, en cualquier caso.</p>
<p>ARTÍCULO 4º. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional y las demás entidades competentes impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados mediante asesoría, acompañamiento, financiación, fomento, comercialización, estrategias y las demás acciones que conduzcan al posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del pacífico colombiano, nacional e internacionalmente.</p> <p>Con especial atención, se impulsará a aquellos productores y transformadores del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional brindará el apoyo técnico y financiero para la implementación del plan especial de salvaguardia de los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche del pacífico.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- o quien haga sus veces, consolidará programas de formación para los productores del Viche/Biche y sus derivados en los procesos de formación administrativos y contable, buenas prácticas de manufacturas y buenas practicas agrícolas.</p> <p>De igual formas, con el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Cultura o los que hagan sus veces, se promoverá procesos de formación en saberes tradicionales asociados a la producción del Viche/Biche y sus derivados, teniendo en cuenta la reglamentación vigente sobre el Sistema Nacional de Cualificación.</p> <p>ARTÍCULO 5º. PROTECCIÓN CULTURAL DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura o el que haga sus veces, promoverá la elaboración e implementación del Plan Especial de Salvaguarda, en articulación con las comunidades y entidades competentes.</p> <p>Se faculta a las comunidades negras, afrocolombianas, al Gobierno Nacional o a los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca para postular a esta práctica cultural y ancestral a los distintos programas de protección cultural que disponga el Estado colombiano en cabeza el Ministerio de Cultura o el que haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 6º. CREACIÓN Y FUNCIÓN MESA TÉCNICA. Créase la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros que estará conformada por delegados de las siguientes entidades:</p> <p>I. Diez delegados de Organizaciones de Vicheros /Bicheros (delegados de productores y transformadores). II. Un delegado del Ministerio de Cultura. III. Un delegado del Ministerio de Interior.</p>	<p>IV. Un delegado del Ministerio de Agricultura. V. Un delegado del INVIMA. VI. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. VII. Un delegado de la Defensoría del Pueblo. VIII. Un delegado de cada uno de los gobiernos departamentales de la costa del pacífico colombiano.</p> <p>Esta mesa técnica sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La mesa técnica podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La mesa técnica expedirá su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de Vicheros/Bicheros, reglamentará las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. La creación de la mesa técnica y el comité regulador no causarán honorarios ni ninguna compensación económica para sus miembros.</p> <p>ARTÍCULO 7º. FUNCIONES DE LA MESA. La Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros tendrá como funciones, las siguientes:</p> <p>I. Realizar acciones para lograr la protección, salvaguarda y promoción del Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales y tradicionales de la costa Pacífico colombiana.</p> <p>II. Brindar recomendaciones para un marco regulatorio especial de requisitos básicos de cumplimiento para la producción artesanal, comercialización y exportación del Viche/Biche y sus derivados.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de Vicheros/Bicheros. Reglamentará las disposiciones de la presente Ley.</p>

<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, creará y determinará las condiciones de funcionamiento del Consejo Regulador del Viche del Pacífico Colombiano atendiendo las recomendaciones de la mesa técnica de Vicheros/Bicheros.</p> <p>ARTÍCULO 8º. CONSEJO REGULADOR. Autorícese la creación de un Consejo Regulador del Viche/Biche y sus derivados, como instancia privada constituida por los productores y transformadores de la región que garantizará la calidad y técnicas de producción ancestral y artesanal del Viche/Biche y sus derivados, conforme a lo dispuesto en el estatuto vichero/bichero.</p> <p>Este consejo ejercerá la administración de la denominación de origen, previa autorización por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. Esta función se podrá delegar en las distintas asociaciones adscritas a este consejo, en cada uno de los departamentos productores.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO. El consejo regulador estará conformado principalmente por las asociaciones productoras y transformadores del viche/Biche, y los delegados de los consejos comunitarios del territorio donde se produce o transforma el Viche/Biche.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Este consejo regulador estará bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La creación de la mesa técnica y el comité regulador no causarán honorarios ni ninguna compensación económica para sus miembros.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV MEDIDAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS</p> <p>ARTÍCULO 9º. MEDIDAS SANITARIAS. Cuando la producción del viche/biche no se destine al consumo propio de las comunidades negras, afrocolombianas, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados requerirá la obtención de los registros sanitarios correspondientes y demás los requisitos que establezcan las autoridades, así como la certificación del producto por parte del administrador de la denominación de origen, en los términos del artículo 3 de la presente ley.</p>	<p>Con este fin, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y demás entidades competentes y, en atención a las recomendaciones de la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros, determinará requisitos diferenciales para la producción y comercialización artesanal y ancestral del Viche/Biche y sus derivados, incluida su definición. De igual manera, se establecerán tarifas diferenciales para el cumplimiento por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano de todos los requisitos establecidos por las autoridades para la producción y comercialización del Viche/ Biche y sus derivados.</p> <p>El Gobierno Nacional deberá expedir dicha reglamentación en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En ella establecerá regímenes diferenciales y de transición que correspondan con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>De conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que no se hubiese otorgado la protección de la denominación de origen dicho requisito no será necesario para la producción del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>ARTÍCULO 10º. REGLAMENTACIÓN INVIMA. Con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras, afrocolombianas del Pacífico colombiano, se creará un Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral y artesanal, emitido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se creará la categoría AE, artesanal étnica: para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras, afrocolombianas ubicadas en el pacífico colombiano. <p>El Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial del que trata este artículo será expedido de manera gratuita en los primeros doce (12) meses transcurridos después de su creación por parte del INVIMA o quien haga sus veces, transcurrido dicho término el valor total del registro, permiso o notificación sanitaria será determinado de acuerdo con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p>
<p>El Gobierno Nacional a través del INVIMA o quien haga sus veces, contará con un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentar lo dispuesto en este artículo. De conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 11º. APOYO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las Gobernaciones y las alcaldías municipales o distritales que trata la presente ley brindarán el apoyo financiero, técnico o administrativo a los productores y transformadores del Viche/Biche para la implementación de lo dispuesto en esta ley, así como para la realización de los trámites requeridos para la producción artesanal y comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>ARTÍCULO 12º. El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así: ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.</p> <p>También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>Los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus Consejos Comunitarios, asociaciones de consejos comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>No se le aplicará lo dispuesto en el inciso primero y segundo de este artículo a la producción del Viche/ Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del</p>	<p>pacífico colombiano, cuando estos no sean producidos para el consumo propio de las mismas. Sin embargo, se permitirá a las comunidades negras, afrocolombianas la comercialización del Viche/Biche y sus derivados durante la realización de eventos que exalten las expresiones culturales y ancestrales de estas comunidades.</p> <p>Para tales efectos se le aplicaran las disposiciones incluidas en los artículos 14 y 15 de la ley de 2005 de 2019.</p> <p>ARTÍCULO 13º. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES. Lo dispuesto en la presente ley deberá implementarse conforme a los derechos que le son propios a las comunidades étnicas conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1993 y sus reglamentos.</p> <p>En todas las etapas reglamentarias, administrativas y de aplicación de la ley, se garantizará la participación de las comunidades étnicas involucradas.</p> <p>ARTÍCULO 14º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.</p> <p>CARLOS JULIO BONILLA SOTO Ponente</p> <p>KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE Ponente</p> <p>CHRISTIAN JOSE MORENO VILLAMIZAR Ponente</p> <p>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Ponente</p>

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 25 de 2021

En Sesión Plenaria del día 27 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 198 de 2020 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Ley 324 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, IMPULSA Y PROTEGE EL VICHE/BICHE Y SUS DERIVADOS COMO BEBIDAS ANCESTRALES, ARTESANALES, TRADICIONALES Y PATRIMONIO COLECTIVO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS DE LA COSTA DEL PACÍFICO COLOMBIANO"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 218 de abril 27 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 22 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 217.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 556 - Martes, 1º de junio de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate en Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 514 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece el Día Nacional en Recuerdo a Ciclistas Víctimas de Accidentes Viales.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 525 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad	3
Informe de ponencia para primer debate proyecto de ley número 566 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 21 de 1982, la Ley 789 de 2002 y se dictan otras disposiciones	5
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 584 de 2021 Cámara, por el cual se promueve la adopción de plataformas de tecnologías de la información y comunicaciones para la prevención y resolución de disputas y se dictan otras disposiciones	9
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuestodel proyecto de ley número 593 de 2020 Cámara - 106 de 2019 Senado, por medio del cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público.....	17
Informe de Ponencia Negativa para primer debate Proyecto de ley número 423 de 2021 Senado - 595 de 2021 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.....	20

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 198 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 324 de 2020 Cámara, por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el viche/biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras afrocolombianas de la Costa del Pacífico colombiano.....	27
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----